



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE
EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD, VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE
EDAD, EN EL EXPEDIENTE N° 00621-2015-66-0201-JR-PE-01, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTOR

RUBI ANITA RONDAN VEGA

ORCID: 0000-0002-1836-4035

ASESOR

DOMINGO JESUS VILLANUEVA CAVERO

ORCID: 0000-0002-5592-488X

HUARAZ – PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Rondan Vega, Rubí Anita

ORCID: 0000-0002-1836-4035

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Huaraz, Perú

ASESOR

Villanueva Cavero, Domingo Jesús

ORCID: 0000-0002-5592-488X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia Política,
Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

Trejo Zuloaga Ciro Rodolfo

ORCID: 0000-0001-9824-4131

Gonzales Pisfil Manuel Benjamín

ORCID: 0000-0002-1816-9539

Norabuena Giraldo Franklin Gregorio

ORCID: 0000-0003-0201-2657

JURADO EVALUADOR

Mg. Ciro Rodolfo Trejo Zuloaga

(PRESIDENTE)

ORCID: 0000-0001-9824-4131

Mg. Gonzales Pisfil Manuel Benjamin

(PRIMER MIEMBRO)

ORCID: 0000-0002-1816-9539

Mg. Franklin Gregorio Giraldo Norabuena

(SEGUNDO MIEMBRO)

ORCID: 0000-0003-0201-2657

Mg. Villanueva Cavero Jesus

(ASESOR)

ORCID: 0000-0002-5592-488X

AGRADECIMIENTO

A todas aquellas personas con sed de conocimiento y deseos de superación, que leen hoy estas páginas y premian el esfuerzo de este trabajo.

Agradezco en primer lugar, al ser Supremo, único dueño de todo saber y verdad, por iluminarme durante este trabajo y por permitirme finalizarlo con éxito.

Y en segundo lugar, pero no menos importante, a mis queridos padres, por su apoyo incondicional y el esfuerzo diario que realizan por brindarme una buena educación.

DEDICATORIA

A Dios.

Por haberme permitido llegar hasta este punto y haberme dado salud para lograrlo.

A mis padres.

Por haberme apoyado en todo momento, por sus consejos, sus valores, por la motivación constante que me ha permitido ser una persona de bien, pero más que nada, por su amor.

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre, Violación Sexual a Menor de edad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00621-2015-66-0201-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Ancash 2016.

Es de tipo cuantitativo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental retrospectivo y universal.

La recolección de datos se realizó del expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de observación y el análisis del contenido y una lista de cotejo, valido mediante juicio de expertos.

Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive pertenecientes a: La sentencia de primera instancia fueron de rango: Muy alta, muy alta y muy alta, y la sentencia de segunda instancia: Muy alta, muy alta y muy alta.

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia fueron de rango Muy alta y Muy alta, respectivamente.

ABSTRAC

The general objective of the research was to determine the quality of first and second instance sentences on Sexual Violation of Minors according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters in file No. 00621-2015-66-0201-JR-PE-01 of the Judicial District of Ancash 2016.

It is quantitative, qualitative, descriptive exploratory level and retrospective and universal non-experimental design.

Data collection was done from the selected file by means of convenience sampling, using observation techniques and content analysis and a checklist, validated by expert judgment.

The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part pertaining to: The judgment of first instance were of rank: Very high, very high and very high, and the sentence of second instance: Very high, very high and very high .

It was concluded that the quality of first and second instance sentences ranged from Very High to Very High, respectively.

CONTENIDO

1. INTRODUCCION.....	1
1.1 Comentario del sistema judicial en el Perú.....	3
2. ENUNCIADO DEL PROBLEMA.....	5
2.1. Objetivos de la investigación.....	5
2.1.1. Objetivo general.....	5
2.1.2. Objetivos específicos.....	6
2.2. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	6
3. REVISION DE LA LITERATURA.....	8
3.1. ANTECEDENTES.....	8
3.2. BASES TEORICAS.....	9
3.2.1. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO.....	9
3.2.2. EL PROCESO PENAL.....	12
3.2.3. VIOLACION SEXUAL.....	14
3.2.4. VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE CATORCE AÑOS DE EDAD.....	17
3.2.5. LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL.....	20
3.2.6. LA SENTENCIA.....	27
3.2.7. CLASES DE SENTENCIA.....	30
3.2.8. LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS.....	33
3.2.9. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS SUSTANTIVAS RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO.....	38
3.3. MARCO CONCEPTUAL.....	40
3.4. FORMULACION DE HIPOTESIS.....	42

4. METODOLOGÍA.....	42
4.1. Tipo y nivel de investigación.....	42
4.1.1. Tipo de investigación.....	42
4.1.2. Nivel de investigación.....	42
4.2. Diseño de investigación.....	43
4.3. Objeto de estudio y variable en estudio.....	43
4.4. Fuente de recolección de datos.....	44
4.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.....	44
4.6. Consideraciones éticas.....	45
4.7. Rigor científico.....	45
4.8. Matriz de Consistencia	

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

RESULTADOS

ANEXOS

1. INTRODUCCION

En el presente trabajo vamos a analizar el fenómeno de la Administración de Justicia, basándonos en el expediente N° 0621-2015-66-0201-JR-PE-01; no existe país que pueda lograr desarrollarse social y económicamente mientras no exista un órgano como el Poder Judicial que sea capaz de administrar justicia de una manera eficaz y confiable (Sánchez, 2007).

El delito de violación sexual de un menor de edad es un delito execrable y reprochable desde todo punto de vista por lo que el delincuente debe de recibir una sanción ejemplar, sin embargo, esta sanción no debe afectar los fines de la pena los cuales son la rehabilitación, reeducación y reincorporación del penado en la sociedad.

Pues bien, las cifras de la violación sexual se han incrementado en los últimos seis años según las cifras que registra bienestar familiar pues se han presentado 104 mil denuncias. Una de las maneras más preocupantes es el aumento de las violaciones en nuestro país que en el 90% de los casos, las víctimas son menores de edad. En los últimos cinco meses se han registrado 1, 327 casos de violaciones. (Ministerio de la Mujer)

En el ámbito internacional:

"Por ejemplo en España, el principal problema es la demora y la deficiente calidad de las resoluciones judiciales en los procesos judiciales". (Burgos, 2010).

Asimismo, según la publicación de la Revista Utopía (2010); en opinión de connotados profesionales, a la pregunta *¿cuál es, a su juicio el principal problema de la justicia hoy en día?* Las respuestas fueron:

Para, Sánchez, A. (Catedrático de la Universidad de Málaga) "para la ineficaz organización judicial, el problema de fondo, es político; porque las actuaciones de los órganos de gobierno, desde los alcaldes hasta el presidente carecen de control por parte de los órganos judiciales; asimismo las sentencias emitidas por los Tribunales de Justicia o se demoran o no son efectivas; esto es así; porque a quién le corresponde su ejecución, suele ser el sucesor de la autoridad que generó el acto objeto de sentencia".

Asimismo, para Bonilla S. (profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Sevilla) "el problema es, el exceso de documentación; la escasa informatización e interconexión entre los tribunales y los poderes del Estado y el abuso de multitud de mecanismos dilatorios por las partes y sus representantes procesales, lo cual explica que una instrucción penal se alargue cuatro años y su fase decisoria otros tantos".

También, para Quezada, A. (autor de múltiples publicaciones en investigación), "el problema es la tardanza para tomar decisiones".

Por su parte, en Mexico:

Según, informa el Comité Organizador de la Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema Nacional de Impartición de Justicia, que elaboró "El Libro Blanco de la Justicia en México; una de las 33 acciones marco para realizar la reforma judicial es la mejora de la calidad de las sentencias de los órganos de impartición de justicia (Centro de Investigaciones, Docencia y Economía, 2009) (CDE), lo que significa que la calidad de las decisiones judiciales es un rubro pendiente y necesario en el proceso de reforma".

El 47 % de las mujeres en México han sufrido algún tipo de violencia, sea física, sexual, emocional o económica. Asimismo, y por increíble que resulte, 26 entidades del país no penalizan en la actualidad y con todo rigor el abuso sexual pues este delito, en ocasiones, recibe castigos menores que el asignado al robo de una vaca como lo informó el Instituto Nacional de las Mujeres.

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

Los presidentes de las 33 Cortes Superiores de Justicia del país analizaron la problemática de la administración de justicia y formularon propuestas para brindar un mejor servicio al ciudadano, en un encuentro realizado en el marco del Acuerdo Nacional por la Justicia.

Durante la reunión inaugurada por el presidente del Poder Judicial, Duberlí Rodríguez Tineo, las autoridades judiciales coincidieron en la necesidad de modernizar la administración de justicia a través del uso de herramientas tecnológicas como el Expediente Judicial Electrónico. (Perú. Poder Judicial, 2017).

En el ámbito local:

En el ámbito local, los trabajadores muestran mala administración de justicia que lo realizan los magistrados, ya que no ponen la voluntad legal y profesional del caso en cada proceso judicial que lo demuestran con su actuación en los procesos judiciales, los medios de comunicación, también, dan cuenta de quejas, reclamos y denuncias contra los operadores de justicia.

De otro lado en el ámbito institucional universitario:

ULADECH Católica conforme a los parámetros que establece, todos los estudiantes de las diferentes carreras profesionales deben realizar investigación tomando como referente las líneas de investigación. Con respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); para el cual los participantes analizan y estudian un expediente judicial.

En la presente investigación se estudiara el expediente N° 00621-2015-66-0201-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Huaraz– Ancash, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio donde se condenó a la persona de iniciales A.M.J.A. por el delito de violación sexual de menor de edad (mayor de 10 y menor de 14 años de edad) en agravio de B.R.YSM., a una pena privativa de la libertad de treinta años con carácter de efectiva y al pago de una reparación civil de seiscientos mil nuevos soles, lo cual fue impugnado, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Primera Sala Penal, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria.

1.1 Comentario del sistema judicial en el Perú

"La potestad de Administrar Justicia emana del pueblo" y que el pueblo usa como intermediario para Administrar Justicia al Poder Judicial, por lo tanto, la Justicia en el Perú no es sólo un tema de discusión para abogados, para fiscales o para jueces. La Administración de Justicia en nuestro país es un problema del ama de casa, es un asunto del vendedor ambulante, es un dilema del carpintero, del artesano, es un tema de la

sociedad en su conjunto, y, es por eso que, cuando deseamos realizar un diagnóstico objetivo del Poder Judicial, tenemos inevitablemente que remitirnos a la opinión de todos estos ciudadanos.

De cada 10 peruanos, 7 el día de hoy no cree en la Administración de Justicia. ¿Por qué no dan crédito a la Administración de Justicia?, por una serie de razones: señalan que es lenta, costosa, corrupta, impredecible. Ello produce como consecuencia la inseguridad jurídica, y eso deriva en un hecho mucho más grave que afecta el desarrollo de cualquier país: las inversiones productivas. Un estudio de las Naciones Unidas señala que en 40 países donde existe inseguridad jurídica, el problema se refleja gravemente en la economía de los países.

El proceso judicial es lento, justamente por ello, ante un reclamo unánime de la ciudadanía por reducir la demora en los procesos judiciales y eliminar la corrupción en sus instancias, es que surge y se implementa el Proceso de Reforma Judicial. La Reforma Judicial no es un hecho arbitrario, un hecho que interese únicamente al Gobierno, a un grupo de jueces, sino, es un reto que corresponde al propio desarrollo de la sociedad en su conjunto. Si es que nosotros nos atenemos al artículo 138 de la Constitución que expresa: que quien detenta el Poder Judicial no son los jueces, sino la ciudadanía, debemos escuchar sus sentidos reclamos por modificar y optimizar la Administración de Justicia por medio de una gran Reforma.

La Administración de Justicia en el Perú continúa siendo uno de los temas que provocaba mayores protestas por parte de la opinión pública, en cuanto a su manejo. Así las cosas, la lentitud en su actuar, el prevaricato de la justicia y la corrupción entre los funcionarios, eran los síntomas más evidentes y muy notorios de la problemática real. A ello se le sumo el surgimiento del fenómeno subversivo y la configuración de nuevas e intrincadas modalidades de corrupción, que contribuyeron a agravar el ya complicado y sombrío panorama; el desenlace es conocido: perjudicándola hasta la actualidad, pues hasta hoy se perciben los estragos de ésta, de manera muy lamentable, por cierto. Subsisten hasta la actualidad, problemas deshonestos como la importunación de los Poderes Políticos, la falta de independencia, la ausencia de recursos y como ya lo dijimos: la corrupción de Jueces, Vocales y Fiscales. Posiblemente el mal funcionamiento de la Administración de Justicia en nuestro Perú, sea la falta de independencia que ha demostrado a lo largo de la

historia y su sometimiento al poder político desde tiempos bastante remotos y hasta la actualidad, lo cual tristemente no es desconocido.

Para culminar, se hace necesario tener la convicción de que si ponemos empeño y buen criterio, podremos contribuirá mejorar la Administración de Justicia en nuestra patria, pero el primer paso está en nosotros los futuros abogados: empecemos por ser sinceros, y asumamos las consecuencias al perder un caso ya sea por descuido o mala defensa y no empañemos más la alicaída imagen de nuestro empobrecido y muchas veces injustamente satanizado Poder Judicial, y muy sobre todo de aquellos honestos operadores jurisdiccionales que día a día imparten justicia de manera justa y transparente, que se esfuerzan porque ésta llegue pronto a todos y cada uno de los ciudadanos, y que a toda costa intentan evitar el cumplimiento de aquel viejo aforismo "la justicia tarda pero llega".

2. ENUNCIADO DEL PROBLEMA

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación sexual de menor de edad (mayor de 10 y menor de 14 años de edad), según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00621-2015-66-0201-JR-PE-01- violación sexual de menor de edad (mayor de 10 y menor de 14 años de edad)?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

2.1. Objetivos de la investigación

2.1.1. Objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad (mayor de 10 y menor de 14 años de edad), según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00621-2015-66-0201-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Huaraz.

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

2.1.2. Objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

2.1.2.1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

2.1.2.2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

2.1.2.3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

2.1.2.4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

2.1.2.5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil

2.1.2.6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

2.2. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación se justifica, porque surge de la observación realizada en el ámbito internacional, nacional, y local, donde lo que está comprobado, desde el punto de vista estadístico es que pese a que las penas son más severas; estos delitos cada vez más van en aumento, la administración de justicia es una labor estatal que muestra situaciones problemáticas, porque si bien es un servicio del Estado; pero se materializa en un contexto donde hay prácticas de corrupción conllevándola a la impunidad de estas

personas que cometen dichos delitos que motivan las críticas de la sociedad, pero especialmente son los usuarios; quienes expresan su desconfianza, dejando entrever inseguridad en el ámbito social.

El estudio, también se orienta a determinar la calidad de las sentencias, tomando con referente un conjunto de parámetros tomados de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia; en consecuencia, los resultados serán importantes; porque servirán de base para diseñar, sustentar, aprobar y ejecutar actividades de capacitación y actualización aplicables en el mismo contexto jurisdiccional.

Con todo el dicho, no se pretende resolver la problemática, porque se reconoce de la complejidad de la misma, sin embargo, es una gran iniciativa, responsable, que busca mitigar dicho estado de cosas, por lo menos en el Perú.

Por la razón expuesta los resultados servirán; especialmente para sensibilizar a los administradores de justicia , instándolos a que, en el instante de sentenciar, lo hagan pensando que será examinada, esta vez; no necesariamente por los justiciables, los abogados de la defensa ni el órgano superior revisor; sino por un tercero; a modo de representante de la ciudadanía, con ello a su vez; no se quiere cuestionar por cuestionar, sino simplemente tomar la sentencia y verificar en ellas la existencia o no de un conjunto de parámetros, sesgados a las cuestiones de forma, debido a la complejidad que importa hacer investigación, con ésta clase de información.

El estudio se constituye en un escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

Comentario del caso en concreto

El Perú ocupa el tercer lugar en los casos de violación a nivel del mundo, estamos frente a una problemática grave, el delito de violación sexual en su evolución ha respondido a criterios mayormente morales, en donde se basaba erróneamente en una desigualdad en inferioridad de la mujer frente al hombre, el derecho penal no debe ejercer su potestad punitiva tomando conceptos morales ya que estos son muy vagos, muy amplios y

variantes de acuerdo a la cultura de cada persona, con esto señalamos que el estado debe imponer penas basándose en hechos concretos en donde lo que se busque o lo que se proteja sea la libertad orientada a velar por los derechos inherentes del ser humano para esto el estado en su facultad punitiva debe tomar en cuenta a los hechos como una mera acción, lo cual quiere decir que no debe tratar de regular las maneras de ser de los hombres, ni tampoco, menos su personalidad sino única e exclusivamente sus actos, ya sean positivos o negativos de acción u omisión.

Además, el estado debe buscar proteger bienes jurídicos concretos, es decir no ideales, velar por algo que se supone va a traer mejoras para una sociedad justa.

Finalmente creemos que toda represión debe ser proporcional, es decir no una sobre criminalización, ni tampoco penas ridículas, cada pena debe ser proporcional al daño causado.

En la regulación actual contenida en el Código Penal Vigente se ha dado un paso importante a lo antes descrito habida cuenta que la violación no solo se realiza mediante la introducción del miembro viril del varón en la cavidad vaginal, por ende se entiende que puede ser incluso realizado por una mujer en agravio de un hombre.

3. REVISION DE LA LITERATURA

3.1. ANTECEDENTES

Mazariegos Herrera (2008), investigó: *Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*, cuyas conclusiones fueron: a) "El contenido de las resoluciones definitivas debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones". b) "Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando

que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”

En nuestro caso en concreto, Peña (2009) en Perú investigo "pluricausalidad criminógena en los delitos de violación sexual cuyas conclusiones fueron: es necesario enfatizar que a menudo en el iter criminis del agresor en el delito de violación de menor encontramos en la revisión de los autos que esos han padecido una socialización deficiente, y por lo general han sufrido violencia sexual en su niñez o adolescencia que no han podido superar ni han llevado un tratamiento psicológico, los profesionales de la medicina y psicología en sus diagnósticos afirman que el abusador sexual adulto es un psicópata".

3.2. BASES TEORICAS

3.2.1. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO

3.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.

La sentencia penal, realiza su misión de protección de la Sociedad, castigando las infracciones ya cometidas, por lo que es de naturaleza represiva, cumple esa misma misión por medio de la prevención de infracciones de posible comisión futura, por lo que posee naturaleza preventiva.

El Derecho Penal tiene una función represiva, en tanto interviene para reprimir o sancionar el delito ya cometido. Pero esta función represiva siempre va acompañada de una función preventiva, pues con el castigo del delito se pretende impedir también que en el futuro se cometa por otros o por el mismo delincuente. (Muñoz, 1985).

El derecho penal establece elementos de la acción punible y amenaza con las consecuencias jurídicas (penas o medidas) que están conectadas a la comisión del hecho. Es necesario un procedimiento regulado jurídicamente, con cuyo auxilio sea averiguada la existencia de una acción punible y en su caso se imponga una sanción, este procedimiento es el derecho penal. (Roxin Claus,2000).

También se señala que es un instrumento que ostenta el estado por el cual la jurisdicción en el ámbito de sus atribuciones constitucionales, resuelve y decide los diversos conflictos intersubjetivos y sociales surgidos en el seno de la comunidad, entendiendo por

conflicto o da suerte de situaciones que fundamenta la deducción de una pretensión o petición de naturaleza jurídica. (Miguel Reyna, 2006).

3.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal

Dichos principios, se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

3.2.1.2.1. Principio de legalidad

El Principio de Legalidad, se exige que el delito se encuentre expresamente previsto en una Ley Formal, previo, descrito con contornos precisos de manera de garantizar la seguridad del ciudadano, quien debe saber exactamente cuál es la conducta prohibida, y, así mismo, cuáles son las consecuencias de la trasgresión o las penalidades que siguen a su conducta lesiva a los bienes protegidos por la norma penal según (Gaceta Jurídica ,2015)

3.2.1.2.2. Principio de no autoincriminación

Ninguna persona puede ser obligada a declararse culpable, esa es una decisión que tiene que ser adoptada libremente. Como antecedente de este principio tenemos a la quinta enmienda de la constitución norteamericana que dice que ninguna persona debe ser compelida u obligada en cualquier juicio penal a testificar en su contra (Gaceta Jurídica, 2015)

3.2.1.2.3. Principio In dubio pro reo

Esa es una garantía que va en favor del procesado. La duda es la situación ambigua que tiene el juez respecto si el acusado ha cometido o no los hechos imputados, luego de haber desarrollado la acusación probatoria.

En el caso del proceso peruano deriva del artículo 139 que garantiza que en ese caso de duda en la aplicación de la ley, debe ser la más favorable al procesado en el escenario de duda o conflicto entre leyes penales. (Gaceta Juridica,2015)

3.2.1.2.4. Principio de presunción de inocencia

Este es el principio angular de un proceso penal garantista, el imputado o acusado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección.

El imputado debe ingresar a un juicio con una presunción que es inocente. Debiendo ser tratado como tal, puesto que verlo así mantendrá en el espíritu de los jueces la ponderación y la prudencia del caso para que luego de la actividad probatoria se llegue a una decisión arreglada a la justicia. (Gaceta Juridica,2015)

3.2.1.2.5. Principio de legitimidad de la prueba

La prueba como procedimientos para acreditar o reconstruir hechos de relevancia penal propuesto por las partes es atravesada por un conjunto de garantías que buscan darles validez, que de su actuación y valoración sustentan sentencias de condena o absolutorias. De allí la necesidad que desde su origen esta no venga viciada o con elementos de inconstitucionalidad. (Victor Abulu,2015)

3.2.1.2.6. Principio de proporcionalidad de la pena

Infiere que la fijación de límites mínimos en las escalas legislativas penales que suelen explicarse mediante la máxima utilitarista de que la ventaja del delito no debe superar la desventaja de la pena, por lo que la pena sería una tasa que posibilitaría la función disuasoria, basada sobre el supuesto de que el ser humano actúa siempre racionalmente y, antes de cometer cualquier delito. (Victor Abulu,2015)

3.2.1.2.7. Principio de defensa del imputado

El derecho a la defensa tiene rango constitucional en el artículo 139, inciso 14 de la constitución que establece que un imputado no puede ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, eso incluso en el NCPP opera cuando hay prisión incomunicada, tiene derechos a ser informado inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Además de comunicarse personalmente con un defensor de su elección de manera privada y a ser asesorado por este desde que es ciada o detenida por cualquier autoridad. (Gaceta Jurídica,2015)

3.2.1.2.8. Principio de gratuidad de acceso a la justicia

“El principio de gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos, y, para todos, en los casos que la ley señala”. A diferencia de la constitución de 1979 que establecía la gratuidad para la defensa técnica, en la constitución de 1993 va más allá pues un reconocimiento de la gratuidad a la administración de justicia. (Eugenia Ariano,2005)

3.2.2. EL PROCESO PENAL

3.2.2.1. Definiciones

Ante un acto delictivo el Derecho Penal no impone sanción de forma instantánea, sino que a él se llega a través de una serie o sucesión de diferentes actos, llevados a cabo a lo largo del tiempo, el conjunto de estos actos se denomina procedimiento penal o proceso penal.

"El conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.) con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de esta última" (Reyna Alfaro Luis Miguel, Lima 2011, p. 16.)

3.2.2.2. Clases de Proceso Penal

Existen dos tipos de proceso penal para juzgar los delitos perseguibles por acción pública: Ordinario y Sumario, asimismo la Querrela es una vía procesal establecida para los delitos perseguibles por acción privada.

3.2.2.3. El Proceso Penal Ordinario

Este proceso es el tipo al que se refiere el artículo primero del Código de Procedimientos Penales en función al sistema penal mixto cuando sostiene que el proceso penal se desarrolla en las siguientes etapas: la instrucción o periodo investigador y el juicio que se realiza en instancia única, acá se pueden ver las dos etapas claramente definidas, la instrucción o investigación realizada aun por el Juez Penal y el Juicio llevado a cabo por la Sala Superior.

En estos procesos se lleva a cabo claramente las dos etapas, una de investigación que tiene un plazo de ciento veinte días, que se puede prorrogar hasta por sesenta días más a

fin de recolectar más elementos de prueba y una segunda que es la etapa del juzgamiento o Juicio Oral que se realiza ante el Colegiado de la Sala Penal, bajo los principios rectores de oralidad, publicidad, contradicción e inmediación (Catacora Gonzales, Manuel 1996).

3.2.2.4. El Proceso Penal Sumario

Se estableció bajo el fundamento de lograr celeridad en la administración de justicia, con plazos más breves, fue instaurado originariamente para delitos que no revisten gravedad tales como daños, incumplimiento de deberes alimentarios, delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, etc.

En este proceso se le otorga facultad del fallo al Juez que instruye, quien dicta sentencia por el solo mérito de lo actuado en la instrucción sin mayor análisis ni evaluación de las pruebas y sin hacer propiamente el juicio oral. En consecuencia, se vulneran las garantías de oralidad, publicidad, contradicción e inmediación.

3.2.2.5. Procedimientos Especiales

En el proceso penal peruano encontramos además procedimientos que requieren un trámite diferente a los demás, con pautas y reglas para cada caso, atendiendo a su carácter especial. Estos procedimientos son:

3.2.2.6. La Querrela

Está reservado para los delitos que se persiguen por acción privada, es decir para aquellos que requieren denuncia e impulso de la parte agraviada, como en los casos de los delitos contra el honor, contra la intimidad.

La denuncia se plantea directamente al Juez Penal, por la persona agraviada o por un pariente de conformidad con el artículo 74 del C de Procedimientos Penales. No interviene el Ministerio Público.

Una vez admitida la Querrela el Juez Penal cita con la finalidad de que se produzca una conciliación entre ambas partes, en caso de que no se llegue a un acuerdo se sigue con el proceso, actuándose las pruebas, para que el Juez proceda a sentenciar, se podrá apelar ante la Sala Superior que es la última instancia. (Catacora Gonzales, Manuel , 1996)

3.2.2.7. Las Faltas

Son aquellos comportamientos contrarios a la ley penal que ocasiona una leve o escasa lesión en el ámbito social, por lo cual se dispone un trámite acelerado, artículos 324 al 328 del C de PP. (Reyna Alfaro Luis Miguel, Op. Cit. p. 32.

3.2.3. VIOLACION SEXUAL

En la actualidad la violación es un tipo de acceso carnal no consentido, mediante el cual se produce la profanación del cuerpo de una persona que no ha podido o no ha tenido el ánimo de prestar el consentimiento para ejecutar dicho acto, producto de lo cual su integridad mental y física ha sufrido o pudo haber sufrido un ultraje. (Bramont, Luis, 2006)

3.2.3.1. La Violencia Típica

El delito de violación sexual se constituye como la realización de tener acceso carnal en el cual se utiliza la violencia o la grave amenaza, por lo tanto, lo que se castiga en este caso no es el acto en sí, sino el uso de la violencia. Sin embargo, para que se sea violencia típica se tiene que reunir ciertos requisitos que están previstos en el artículo 170 del Código Penal. (Gimbernat, Enrique, 1986, pp. 227-229)

3.2.3.2. El Bien Jurídico Protegido

Hay consenso en el seno de la dogmática jurídico-penal moderna, que la vida al constituir el pilar del ordenamiento jurídico-constitucional, se constituye en el bien jurídico de mayor relevancia a tutelar, pues constituye la base material y espiritual del ser humano, *conditio sine quanon* para el desarrollo y desenvolvimiento del resto de bienes jurídicos del individuo.

La libertad es una condición no solo jurídica, sino también natural del ser humano, el hombre nace libre, vive libre y se extingue su existencia en un régimen de libertad. Después de la vida, la libertad es el manifiesto más importante de la ontología humana, como estado o condición que permite la autorrealización personal en un marco de libertad, por tal motivo todo acto que atenta contra la libertad humana, supone a la vez una afrenta a los derechos humanos. (Peña Cabrera, 2011)

Se protege la libertad sexual, es decir la actuación sexual, la actividad sexual cualquiera que fuere no puede ser castigada, la violación sexual no es castigada por la actividad

sexual en sí, sino porque tal actividad sexual se lleva a cabo sobre la base del abuso de la libertad sexual del otro, según el derecho penal la intervención sexual debe darse sin abuso de la libertad sexual del otro, es por eso que lo castiga como delito dentro de los delitos contra la libertad.

Hablando específicamente en el art. 170 del CP lo que se protege es la libertad sexual de la persona. Lo que significa "El derecho que tiene la persona a la libertad de elegir con quien, cuando y donde de tener acceso carnal o, si lo desea, prescindir de ello, por lo que nadie puede obligar a una persona a tener contra su voluntad relaciones sexuales."

En el art. 171 del Código Penal el cual establece la violación sexual con alevosía, el cual consiste en practicar el acto sexual u otro análogo con una persona, después de haberla puesto con ese objeto en estado de inconciencia o en la imposibilidad de resistir. En este caso el bien jurídico nuevamente sería la libertad sexual, ya que esta se ve vulnerada, por el sujeto activo al poner a su víctima en estado de inconciencia lo cual le imposibilita a expresar voluntad, aun expresando voluntad esta podría ser viciada o manipulada.

En el art. 172 del C.P el cual prevé la violación de personas que sufren de anomalías psíquicas, grave alteración de la conciencia o retardo mental, en este caso el bien jurídico protegido es la indemnidad sexual de aquellos sujetos que sufren de enfermedades mentales, el cual es aprovechado por el sujeto activo. Esta se diferencia de la violación de quien se encuentra en incapacidad de resistir, el bien jurídico protegido es la libertad sexual, en la medida en que dicha incapacidad física, no anula la capacidad cognoscitiva.

En el art. 173 del C.P "El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad: 1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua. 2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años. En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza". (Peña Cabrera,2011)

3.2.3.3. Tipicidad Objetiva

3.2.3.3.1. Sujeto Activo

El hombre o la mujer, habiéndose desvinculado el aspecto sexual y la procreación y con esto el embarazo, resulta ahora viable la equiparación del hombre y la mujer en el delito de violación. Si la mujer es quien impone el débito carnal, simplemente está ejecutando la acción típica. Debe superarse el cliché de que siempre es la mujer la víctima y que la iniciativa sexual corresponde indefendiblemente al varón. La coherencia de igualdad de sexos es insoslayable, así también las posiciones sexuales, el tipo penal de acceso carnal sexual, puede darse entre actuaciones heterosexuales e inclusive homosexuales (hombre a hombre y de mujer a mujer). (Peña Cabrera,2011)

3.2.3.3.2. Sujeto Pasivo

El cambio de paradigma en torno a estos delitos no podía limitar como sujeto pasivo a la mujer, sino también al varón en base al principio de igualdad que caracteriza a un estado democrático de derecho, la ley hace referencia a la persona, lo que significa que tanto el hombre como la mujer pueden ser víctimas de este delito. Debe tratarse de persona viva, resulta irrelevante la condición social o jurídica de la víctima. (Peña Cabrera,2011)

3.2.3.4. Tipicidad Subjetiva

3.2.3.4.1. La Presencia De Dolo

La violencia ejercida por el agente sobre la víctima debe ser física, afectiva y estar causalmente conectada con el ilícito actual sexual que pretende perpetrar, debe tratarse del despliegue de una determinada dosis de violencia física susceptible que quebrantar los mecanismos de defensa de la víctima, de allanar los obstáculos para la conjunción carnal. Debe tratarse de violencia física, continuada y suficiente, empleada sobre el sujeto pasivo y capaz de vencer la resistencia de la víctima, de modo que se presente como la causa inmediata y directa del abuso con acceso carnal. (Caro San Marin)

3.2.3.4.2. Agravantes y Pena

Según el código penal peruano el delito de violación está penado con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años, se sobreentiende que esta pena es la relacionada a violación de mayores de 14 años, sin embargo, existen agravantes como por ejemplo el actuar a mano armada, ya que esta genera el miedo en la víctima y perturba su

manifestación de voluntad así como que pone en riesgo su vida, sin dejar de mencionar el trauma que causaría.

Otra agravante que encontramos en el art. 170 si para la ejecución del delito se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima, o de una relación de parentesco, la pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación. (Gaceta Jurídica, 2017).

Si se trata de la violación prevista en el art. 171 del C.P vale decir, violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir, la pena será privativa de la libertad no menor de diez ni mayor de quince años, la cual es menor que la pena establecida en el art. 172 Violación de persona incapacitada de resistencia la cual esta íntegramente ligada a la violación de personas que sufren retardo mental, anomalía psíquica, en la cual se prevé la pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.

En caso de la violación sexual de menores de edad la cual está sobrecriminalizada, la pena que establece el código es de cadena perpetua si la víctima tiene menos de diez años, si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años. Sin embargo, existen agravantes también en la violación sexual En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza. (Hurtado Pozo, Jose, 2001)

3.2.4. VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE CATORCE AÑOS DE EDAD.

"El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua.
2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.

En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza". (Código Penal Peruano)

3.2.4.1. Elementos Constitutivos Del Delito

El bien Jurídico Protegido: "Indemnidad Sexual" / "Libertad Sexual".

Libertad Sexual: "La capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para autodeterminarse en el ámbito de su sexualidad".

- Positiva: "Capacidad de decidir libremente sobre su sexualidad".

- Negativa: "Capacidad de negarse a verse inmiscuido en un entorno o contexto sexual no deseado".

Indemnidad Sexual: Protección de la intangibilidad sexual de personas que por decisión legislativa carecen de libertad sexual. "El legislador busca proteger el desarrollo físico – psicológico sexual de estas personas a fin de que obtengan una madurez sexual adecuada y por ende convertirse en titulares del bien jurídica libertad sexual (menores, incapaces temporales), o proteger a aquellas personas privadas permanentemente de discernimiento sexual de acciones dirigidas a convertirlas en objetos sexuales".

Sujeto Activo: "Cualquier persona mayor de dieciocho años de edad varón o mujer".

Sujeto Pasivo: Menor (varón o mujer) que tenga las siguientes edades: Menor (varón o mujer) de 10 años de edad. Menor (varón o mujer) entre 10 años y menos de 14 años de edad. Menor (varón o mujer) entre 14 años y menos de 18 años de edad.

3.2.4.2. Comportamiento Típico:

La acción típica consiste en acceder carnalmente a una persona, el mismo que presenta las siguientes variantes:

Acceso carnal por vía vaginal (p/v), Acceso carnal por vía anal (p/a), Acceso carnal por vía bucal (p/b), Acto análogo: introducción de objetos idóneos en vía vaginal (capacidad sustitutiva del órgano sexual masculino), Acto análogo: introducción de objetos idóneos en vía anal (capacidad sustitutiva del órgano sexual masculino), Acto análogo: Introducción de partes del cuerpo (dedos, lengua, mano, etc.) por la cavidad vaginal o anal.

* Capacidad sustitutiva del órgano sexo masculino.

* Órganos del sujeto activo o del propio pasivo.

"Acción recaída sobre una persona menor de 18 años de edad cronológica; el agente activo tiene que conocer o estar en posibilidades de conocer la minoría de edad de la víctima".

Es indiferente la utilización de la violencia o amenaza e intimidación.

"Asimismo, es irrelevante que la víctima ya no sea virgen, se dedique a la prostitución, o que ocurra al interior de un matrimonio celebrado con una persona menor de edad".

TIPICIDAD SUBJETIVA: "Eminentemente Doloso, además el sujeto activo debe actuar con *ánimus lubricus*, lograr el acceso carnal a fin de obtener satisfacción sexual". (Villa Stein, Javier: DERECHO PENAL, 1998)

3.2.4.3. Consumación

"El delito de Violación Sexual de menor de edad, se consuma con la penetración total o parcial del órgano sexual masculino (en la vagina, ano, boca), u otro objeto o parte del cuerpo (en la vagina o ano)".

Es posible la tentativa.

"Que, el delito de violación sexual se consuma con la introducción del pene aunque sea parcialmente; que, en efecto, la consumación del delito solo requiere la penetración en los órganos sexuales de la mujer, sin que sea exigible la perfección fisiológica del coito, la cópula normal y completa en su alcance y consecuencias, solo se requiere que exista penetración, no que se produzca la rotura más o menos completa del himen con desfloración de una mujer virgen (Arce Gallegos, Miguel, 2010)

3.2.4.4. Reflexiones Sobre El Artículo 173 Inciso 3 Del Código Penal

El legislador no ha tomado en cuenta las normas supranacionales:

Artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: Derecho al matrimonio y a formar una familia: 1) "Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio".

El legislador no ha tomado en cuenta la Constitución Política del Estado:

El Derecho al libre Desarrollo. Consignado en el Artículo 2 inciso 1).

El Derecho a la Libertad. Consignado en el Artículo 2 inciso 24 parágrafo a).

El Principio de Legalidad. Consignado en el Artículo 2, inciso 24 literal d).

"El legislador no ha tomado en cuenta la regulación extra penal sobre la edad núbil de las personas en el Código Civil Artículo 44, 46 y 241 (Ley N° 27201,14/11/99) del Código Civil, en el que se reconoce derecho al matrimonio y por ende a mantener relaciones sexuales a los menores mayores de 16 años, antes de la modificatoria era 14 años".

“No existe coherencia sistemática con las demás normas del Código Penal, Seducción, Actos Contra el Pudor en los que implícitamente se reconoce libertad sexual a los menores”. (Colchado Bolivar Miriam V. 2008)

3.2.5. LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL

3.2.5.1. Conceptos

La prueba es la actividad (normalmente, en la etapa del enjuiciamiento, aquí llamada juicio oral) mediante la cual se persigue lograr la convicción del tribunal sobre unos hechos previamente alegados por las partes.

Como es lógico, existe una diferencia entre la actitud de las partes. Mientras la acusación ha de procurar pruebas de cargo, para obtener el convencimiento del juzgador sobre la vinculación del acusado con el hecho punible imputado, la defensa puede proponer pruebas de descargo e incluso adoptar una actitud de simple negativa, cuando no de absoluto silencio (a su favor juega la ausencia de prueba). (Gaceta Jurídica, 2015)

3.2.5.2. El objeto de la prueba

“Son los requisitos jurídicos y los lineamientos de la prueba en un suceso único, puede ser considerado abstracto o concreto; en el primero se examina que puede ser probado en el proceso penal, mientras que en el segundo se va a considerar que es lo que se debe probar, por ejemplo, homicidio, secuestro, violación sexual, privación de libertad, etc”. (Zavala Loayza Carlos, 1957)

3.2.5.3. La valoración de la prueba

“La valoración de la prueba es el análisis crítico del juzgador con la finalidad de determinar qué valor probatorio tendrá el contenido de los medios de prueba que fueron ofrecidos e incorporados durante el proceso, todo esto con la finalidad de administrar justicia”. (Zavala Loayza Carlos, 1957)

3.2.5.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

A. La instructiva

a. Definición Es la toma de la declaración instructiva es una diligencia procesal sustancial cuya finalidad es garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa, pues

durante ella la justiciable toma conocimientos de los actos que se le imputan y de los hechos que sustentan (Villavicencio, p. 342)

b. Regulación

Se encuentra regulada en el código de procedimientos penales, en el libro segundo, en el título I, en el Artículo 85.- La declaración instructiva deberá ser tomada o cuando menos comenzada por el juez instructor, antes de que se cumplan veinticuatro horas de la detención.

c. La instructiva en el proceso judicial en estudio

La instructiva en el proceso judicial en estudio:

En el caso concreto la instructiva se evidencia en la fuente de información en el cual se observa que el acusado manifestó su intención de declarar, al interrogatorio formulado por el Ministerio Público refirió, que el acusado J. A. A. M. que el día seis de Marzo aproximadamente a las tres de la tarde se dispuso a ir a la casa de su hermano donde aparecieron la menor, es ahí donde la menor supuestamente agraviada le declaro sus sentimientos y esta le refirió que la menor tenía quince años , se despidieron le dio un beso en la mejilla y que en ningún momento ha mantenido relaciones sexuales con la supuesta agraviada; Por lo tanto se declara inocente. (Nº 00621-2015-66-0201-JR-PE-01)

B. La preventiva

a. Definición.

En la praxis jurisdiccional y el lenguaje jurídico se denomina así, a la declaración sobre los hechos que vierte el sujeto agraviado ante el juzgador. Según Villavicencio, a sindicación del agraviado debe cumplir con los requisitos de verosimilitud, esto es que las afirmaciones del agraviado deben cumplir concurrir corroboraciones periféricas de carácter objetivo; y la persistencia en la incriminación, es decir que este debe ser prolongada en el tiempo, sin ambigüedades ni contradicciones (Villavicencio, p. 485).

b. La preventiva en el proceso judicial en estudio

La menor agraviada refirió que cuando había salido de su casa de su tía le estaba esperando el acusado en la esquina; y el acusado la llevo con amenazas a espaldas del

colegio en un caserón donde la tiro al suelo, la golpeo y la violó -entrevista única original en cámara gessell. (Nº 00621-2015-66-0201-JR-PE-01)

C. Documentos

a. Definición

"Toda representación realizada por cualquier medio - escrito, hablado, visionado, etc. -, de la realidad y que preexiste al proceso y es independiente de él, de manera que se aporta al mismo con fines esencialmente probatorios" (Asencio Mellado Ob. Cit. p. 168)

b. Regulación

En el Artículo 184º del N.C.P.P. se establece que toda prueba documental se podrá incorporar al proceso y quien lo tenga en su poder está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial. El Fiscal, durante la etapa de Investigación Preparatoria, podrá solicitar directamente al tenedor del documento su presentación, exhibición voluntaria y, en caso de negativa, solicitar al Juez la orden de incautación correspondiente. Se distingue dos clases de documentos: los documentos manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y los medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces; y, otros similares.

D. Documentos existentes en el proceso judicial en estudio

- ✓ Partida de nacimiento de la menor de iniciales Y.S.M.B.R.
- ✓ Acta fiscal de fecha 06 de Marzo del 2014.
- ✓ Protocolo de pericia psicológica N°002968-2014-PSC, correspondiente a la menor de iníciales Y.S.M.B.R.
- ✓ Oficio N° 1985-21024-RDJ-CSJAN/PJ, en donde se señala que el acusado Apeña Melgarejo, José Alejandro no registra antecedentes penales.
- ✓ Certificado Médico Legal N°001698-EIS, respecto de la evaluación de la menor de iniciales Y.S.M.B.R.

- ✓ Dictamen pericial N° 2014-001002979, de fecha 26 de Mayo del 2014
- ✓ prueba material que a folios cuarenta y ocho obra un sobre conteniendo un DVD que refiere video 049-2014 original entrevista única en cámara gessell.

E. La Testimonial

a. Definición

"En el proceso penal el testigo es aquel sujeto físico que relata en un proceso penal ante requerimiento de autoridad competente los hechos que percibió con sus sentidos, relacionados con el delito de que trata la causa, sin hallarse en incompatibilidad. Las personas jurídicas no pueden testimoniar". (José María Asencio Mellado 2003. p 150)

b. La/s testimonial/es en el proceso judicial en estudio

1. declaración testimonial de doña Hilda Chavez Hospina, quien refiere tener setenta años, conoce al acusado ya que es el cuñado de su concuñado que no tiene ningún grado de enemistad asimismo refiere que la menor agraviada es su nieta y que el día seis de Marzo del dos mil catorce aproximadamente las tres de la tarde la menor de iniciales B.R.Y.S.M. salió de su casa a cuidar la bebé de su hija Edith Bruno Chávez por ello le pidió permiso y casi a las cuatro ve a su hija andando por el mercado la llama y le pregunta por la menor agraviada a lo que su lo responde que se encontraba en su casa, y a las seis y media aproximadamente la menor su nieta apareció y le pregunto porque se había demorado tanto si tan solo le había dado permiso hasta las cinco o cinco y media a lo que la menor solo le respondió "si pues mami recién vengo" pero noto que estaba asustada, después de ello le dijo a la menor que vaya a comprar papa rellena para la cena pero esta contestó que se espere un ratito, y la menor se dirige al baño y al regresar le dice ya mami voy a comprar y salió dirigiéndose de inmediato a comprar, pero la menor se demoraba en regresar y en eso instantes recibe una llamada del Centro de Salud y le comunican que la menor agraviada se encontraba un poco delicada y acompañada con su esposo se dirigieron al centro de salud, luego la doctora le refirió que la menor había sufrido una violación, cuando le preguntó a la menor quien había sido esta le refirió que

cuando había salido de su casa de su tía Edith le estaban esperando en la esquina; y el acusado le dice vamos a conversar y la menor se negaba y le decía vamos sino ya sabes lo que va a pasar yo conozco tu casa y le había llevado a espaldas del colegio en un caserón la había tirado y la había golpeado que había sido José (el cuñado de su tío Juan), la doctora de emergencia mujer le dijeron que tenemos que denunciar el hecho y para luego llevarla al médico legista en donde le dijeron que había sido reciente la violación y de inmediato apareció la policía y la fiscalía; luego de todo ello cuando conversó con la menor esta le contó que el acusado la había llevado a la fuerza y con amenazas, la agarró del cuello diciéndole que quería conversar con ella, que la aventó al piso, le tiro cachetadas para que no grite pidiendo auxilio; y que producto de los hechos la menor quedo afectada y no permitía que su papá la tocara pues empezaba a gritar, no quería comer, paraba llorando, estaba asustada, actualmente la menor tiene trece años pero los hechos ocurrieron cuando tenía doce años; que el día seis de Marzo estaba vestida un pantalón oscuro; el padre de su tía es taxista y su madre a fallecido que salía a casa de su tía a la parroquia, que siempre le avisa a donde iba; que el día la vio despeinada con su carita roja y no se percató si podía caminar bien o no; que la distancia entre la casa de su hija y el lugar en el que sucedieron los hechos queda a cuatro cuadras aproximadamente.

2. Declaración testimonial del Policía Adán Hugo Olivares, Refiere que el día seis de Marzo del dos mil catorce se encontraba trabajando en la comisaría de Marcará, se entera de los hechos cuando recibe una llamada, donde le mencionan que a una menor la habían violado, es donde se apersona para realizar las indagaciones correspondientes a su labor, llegándose a entrevistar a la menor quien le refiere que le habían violado José Apeña y que este le ya se había ido de viaje con dirección a Huaraz, que los hechos habrían ocurrido cerca al colegio de Marcara, es donde llama a la fiscal y realiza un operativo en busca del procesado, que cuando se encontraba por inmediaciones de Raymondi y Augusto B Leguía vio que la menor pasó con dirección a su casa de manera apresurada no recordándose la hora, que la llamada que recibió fue aproximadamente a las siete de la noche, que con quien se constituyó al lugar de los hechos fue con la representante del Ministerio Público y

ésta a la vez con su asistente, que fueron ellas quienes recogieron las evidencias ya que él se quedó fuera de la casa.

3. Declaración testimonial de doña Edith Matilde Bruno Chávez; quien refirió que la menor agraviada es su sobrina, y que el día seis de Marzo del dos mil catorce la menor se encontraba en su domicilio desde las tres o tres y diez hasta las cinco y veinte de la tarde aproximadamente, durante el tiempo que la menor se encontró en el domicilio de la testigo se dedicó a la preparación de chocotejas; luego se retiró con dirección a la casa de su madre quien es la abuela de la menor agraviada; que tomo conocimiento de los hechos cuando su madre le dijo que le llegaría una notificación pues su sobrina había sido violada, y que supuestamente la violación se habría realizado cuando la menor salió de la casa de la testigo, asimismo manifestó que en una ocasión la menor le comentó que el acusado la acortejaba y la fastidiaba por ello le aconsejó que se alejara de él pues era una persona mayor, a eso la menor le respondió que no se preocupara pues no pasaba nada.

F. La pericia

a. Definición

"Es un tercero ajeno al proceso que es llamado al mismo para que aporte una declaración de ciencia, que nos de conocimiento sobre los hechos - los cuales no ha conocido directamente por no ser testigo – acerca de materias propias de su oficio, arte o profesión" (Asencio Mellado p. 164.)

Esta labor pericial se encomendará el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional, al Instituto de Medicina Legal y al Sistema Nacional de Control, así como a los organismos del Estado que desarrollan labor científica o técnica, los que prestarán su auxilio gratuitamente. También podrá encomendarse la labor pericial a Universidades, Institutos de Investigación o personas jurídicas en general siempre que reúnan las cualidades necesarias a tal fin, con conocimiento de las partes.

Se conceden a las partes señalar sus peritos a lo que el artículo 177° denomina Perito de parte; los sujetos procesales pueden designar, cada uno por su cuenta, los peritos que considere necesarios. El perito de parte está facultado a presenciar

las operaciones periciales del perito oficial, hacer las observaciones y dejar las constancias que su técnica le aconseje.

En este mismo sentido está regulado en el Código en el Artículo 172° que establece que procederá esta prueba siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada. (Asencio Mellado p. 164.)

b. Las pericias en el proceso judicial en estudio

1. Perito Biólogo José Luis Liñán Herrera, respecto del Informe Pericial N° 201400007, Quien manifiesta que realizó un examen espermatoológico a retazos de papel higiénico, donde encontró cabezas de espermatozoides, que desconoce el origen de los retazos de papel higiénico, el método que realizó fue un examen espermatoológico, que consiste en detectar las manchas seminales encontradas, que serán sometidas a una solución salina, la cual dará una coloración una vez secada, para que luego las muestras serán sometidas a una observación microscópica donde se pretende encontrar colas o cabezas de los espermatozoides, esperando encontrar en este tipo de exámenes las cabezas de los espermatozoides, ya que en la cabeza es donde se encuentra el material genético, que para determinar la identidad de la persona a quien le pertenecen los espermatozoides se tendría que realizar una homologación, cuyos resultados aún están en espera.
2. Perito Biólogo Segundo Santiago Fernández Gutiérrez: respecto al Informe N°2014-00072, refiere que de la evaluación de las muestras los cuales son un pantalón snicker y una ropa interior llego a la conclusión de que solo en la prenda de ropa interior se determinó restos de sangre de origen humano, mas no puede determinar el origen de este, y que tampoco se determinó presencia de restos seminales como espermatozoides o semen.
3. Asimismo se le evaluó con respecto al Informe Pericial N° 0048-2014, respecto del cual refiere que las muestras que le remitieron al laboratorio de biología, consistente en dos hisopos y una lámina de secreción vaginal, después del análisis no se observó espermatozoides para lo cual hizo uso de las técnicas de

observación microscópica y la de fosfatasa ácida; que la prueba de fosfatasa ácida es una prueba que busca indicios de la presencia de una enzima, la cual se encuentra en gran cantidad en los fluidos que produce la próstata, estos fluidos se combinan con otros para producir el líquido seminal, por lo tanto si se hubiera encontrado indicios de presencia de semen la prueba habría resultado positivo lo cual indicaría el momento culminante de una relación sexual, decir la eyaculación; pero en el presente caso el resultado fue negativo, asimismo refiere que puede haber relación sexual sin eyaculación y este caso existe la posibilidad del noventa y cinco por ciento que la prueba de fosfatasa ácida saldría negativo.

3.2.6. LA SENTENCIA

3.2.6.1. Definiciones

La sentencia penal es la resolución estelar o principal del proceso penal, porque en ella se va a decidir la situación jurídica del imputado. Esta deberá estar debidamente motivada, con una argumentación sólida que respete las reglas de la lógica de la ciencia y máximas de la experiencia, que sea clara, didáctica, que si bien los abogados manejan un lenguaje especializado es obligatorio que esta sea lo más entendible para la persona común y corriente. El uso de formas obscuras con pedanterías intelectuales o uso de fórmulas abstrusas o por ejemplo latín sin unas traducciones que la hacen inentendible la alejan de lo que es su razón de ser la resolución de conflictos y a la paz ciudadana. Además, permite la crítica pública a las resoluciones como derechos de los ciudadanos. (Victor Arbulu,2015)

3.2.6.2. Estructura

La sentencia será redactada por el Magistrado designado como ponente de la causa, en la redacción de la sentencia deberá respetarse una estructura formal.

Así, la sentencia expresará una parte expositiva, considerativa y resolutive, expresará un encabezamiento, en párrafos separados y numerados- los antecedentes de hecho, hechos probados, en su caso, los fundamentos de derecho y, por último, el fallo. (Victor Arbulu,2015)

3.2.6.3. Requisitos de la sentencia

El CPP (Art. 394) ha establecido que el contenido formal de la sentencia y algunos de estos criterios son recogidos en el NCPP .

- a) La mención del tribunal y la fecha en que se dicta, el nombre y apellido del acusado y los demás datos que sirvan para determinar su identidad personal, cuando se ejerza la acción civil, el nombre y apellido del acto civil y, en su caso, del tercero civil demandado.
- b) La enunciación de los hechos y circunstancias que hayan sido objeto de la acusación o de su ampliación y el auto de apertura del juicio, los daños cuya reparación reclama el auto civil y su pretensión reparatoria.
- c) El voto de los jueces, con la exposición concisa de sus fundamentos de hecho y de derecho.
- d) La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estime acreditado.
- e) La parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicadas.
- f) La firma de los jueces, pero si uno de los miembros de tribunal no pudiere suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación y votación, ello se hará constar en y aquella valdrá sin esa firma.

3.2.6.4. La motivación en la jurisprudencia constitucional

Debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión, solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis.

Al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si esta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la resolución de un determinado conflicto, sin caer en la arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos. (Victor Arbulu,2015)

3.2.6.5. Redacción de la sentencia

Una vez que ha terminado la deliberación de juez o el colegiado la sentencia la redactara el juez o el director del debate. La formalidad es que los párrafos se expresaran en orden numérico correlativo y referente a cada cuestión relevante. Se permite emplear números en la mención de normas legales y jurisprudencia y también notas al pie de página para la cita de la doctrina, bibliografía, daos jurisprudenciales y temas adicionales que si van para ampliar los conceptos en la motivación. (Gaceta Penal, 2010)

3.2.6.6. Lectura de la sentencia

El ritual de la lectura de la sentencia lo desarrolla el CPPMI del siguiente modo:

- a) Pronunciamiento. La sentencia se pronunciará siempre en nombre del pueblo. Redactada la sentencia, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de la audiencia, después de ser convocados verbalmente todos los intervinientes en el debate, y el documento será leído ante los que comparezcan.
- b) La lectura valdrá en todo caso como notificación, entregándose posteriormente copia a los intervinientes que la requieran.

3.2.6.5.1. Derecho a estar presente en el proceso y defenderse personalmente o se asistido por un defensor

El tribunal Constitucional en la sentencia establece el contenido de ese derecho de la siguiente forma:

El derecho en mención garantiza, en su faz negativa que un acusado no pueda e condenado sin que antes no se le permita conocer y refutar las acusaciones que pesan en su contra, así como que no sea excluido del proceso en forma arbitraria. En su faz positiva, el derecho a no ser condenado en ausencia impone a las autoridades judiciales el deber de hacer conocer la existencia del proceso, así como el de citar al acusado a cuando acto procesal sea necesaria a su presencia física. (Gaceta Penal,2010)

3.2.6.5.2. Vinculación del juez al principio de legalidad

El acuerdo plenario formula el problema originado cuando el ministerio fiscal en su acusación ha soliviado erróneamente la imposición de una pena que no corresponde a la prevista legalmente, pudiendo ser la petición de aplicación de una pena inferior al mínimo legal, u omite pedir alguna de las penas que la ley haya previsto para esa concreta

infracción penal como no requerir alguna de las penas principales conjuntas o una pena accesoria.

El pleno establece como solución que prima el principio de legalidad ya que el juez esta sometido a la ley. El juez tiene el deber de imponer la pena dentro de la pena mínima y máxima conminada. Y que el ministerio público como defensor de la legalidad no puede decir que fijen penas distintas a las señaladas por la ley para cada delito. (Victor Arbulu,2015)

3.2.7. CLASES DE SENTENCIA

3.2.7.1. Sentencia Absolutoria

El CPP establece en el artículo 398 la sentencia absolutoria se entenderá libre en todos los casos. Ordenará cuando corresponda, la libertad del acusado y la cesación de las restricciones impuestas provisionalmente, la aplicación de medidas de seguridad y corrección y resolverá sobre las costas. (Jurisprudencia, Corte Suprema Peru, 2008)

La absolución implica que el imputado queda liberado de los cargos y las medidas cautelares que se aplicaron contra él, tanto reales como personales, aun cuando la sentencia no sea firme. La motivación como exigencia del debido proceso debe destacar lo siguiente:

- a) La existencia o no del hecho imputado
- b) Razones por las cuales el hecho no constituye delito
- c) Se ser el caso, la declaración de que el acusado no ha intervenido en su perpetración
- d) Que los medios probatorios no son suficientes para establecer su culpabilidad
- e) Que subsiste una duda sobre la misma.
- f) Que esa probada una causal que lo exime de responsabilidad penal.

3.2.7.2. Sentencia condenatoria

Las reglas para la emisión de una sentencia de condena están señaladas de la siguiente manera:

3.2.7.3. Condena

La sentencia condenatoria fijara las sentencias y medidas de seguridad y corrección que correspondan. También determinará la remisión o suspensión de la pena, o la condicionalidad de la condena, y, cuando correspondiere, las obligaciones que deberá cumplir el condenado.

En las penas o medidas de seguridad y corrección divisible fijada provisionalmente la fecha en que la condena finaliza y, en su caso la fecha a partir de la cual el condenado podrá requerir su libertad condicional o su rehabilitación, en las penas perpetuas y en las medidas de seguridad rige la última parte de esta regla.

Fijará también el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa.

Como reflexión estimamos que la sentencia de condena requiere una motivación adecuada, puesto que los efectos sobre el procesado pueden ser graves de acuerdo al delito materia de imputación. La sentencia de condena debe contemplar lo siguiente:

- a) Fijar con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan.
- b) La alternativa la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado.
- c) Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido.
- d) Si el imputado estaba gozando de beneficios penitenciarios se revocará el mismo debiendo cumplir las penas sucesivamente.
- e) Decidir sobre la reparación civil, restituir el bien o su valor si es el caso y el monto de la indemnización.
- f) Si el condenado se encuentra en libertad y la pena es privativa de libertad de libertad efectiva se dispondrá el internamiento, cuando hay bases para estimar que no se someterá a la ejecución. Es decir, cuando no se ha leído la sentencia completa por las razones de complejidad o tiempo.

3.2.7.4. Consideraciones de la sentencia

El TC establece en la parte considerativa que el derecho de defensa reconocido en el inciso 14 del artículo 139 de la constitución, garantiza que los justiciables en la protección de sus derechos no queden en situación de indefensión. El contenido esencial queda afectado cuando el seno de un proceso judicial cualquiera de las partes resulta

impedido por concretos actos de los órganos de judiciales de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos (STC Exp.00349-2013)

3.2.7.5. Análisis

En esta sentencia se hace alusión al principio de correlación entre acusación y fallo, el que debe respetarse escrupulosamente para no afectar el derecho a la defensa.

Los tribunales pueden fallar adjudicando al hecho acusado una calificación jurídica distinta al amparo del *iura notiv curia*. Sin embargo, un brusco cambio en la calificación jurídica puede sorprender a la defensa, que es un elemento evaluado por la corte suprema nacional, y que al momento de cesar sentencias, también exige que se expresen cuáles son las defensas concretas que se hubieran puesto de no medir la sorpresa y en especial los medios de prueba omitidos por esta circunstancia. (Victor Arbulu,2015)

3.2.7.6. Vinculación del juez al principio de legalidad

El artículo 285-A inciso 4 del código de procedimientos penales establece que es posible que el tribunal aplique una sanción más grave que la solicitada por el fiscal, aunque esté obligado a una motivación más sólida.

El acuerdo plenario establece que la individualización de la pena es área de los tribunales, ya que esta esencialmente unida a la función de juzgar, y siempre deben hacerlo dentro del marco legal, con independencia de la posición de la acusación. (Revista- poder judicial, 2004)

3.2.7.7. Efectos de la sentencia

Si se dice una sentencia condenatoria, y hay pena privativa de libertad efectiva, esta se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso de apelación. Si la pena es de multa o limitativa de derecho solo se ejecutará cuando la resolución tenga calidad de firme. La sentencia firme se inscribirá en el registro central de condenas. Allí se inscriben las penas y las medidas de seguridad. Si hay inhabilitación, se inscribirá en el registro personal de los registros públicos. Las inscripciones caducarán automáticamente con el cumplimiento de la pena o medida de seguridad impuesta. (Peña Cabrera, 2011)

3.2.8. LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS

3.2.8.1. Definición

Los medios impugnatorios son instrumentos o mecanismos legales puestos a disposición de las partes procesales para que expresen su disconformidad con una resolución que interpretan como errónea o injusta. En otros términos, son medios procesales mediante el cual las partes legitimadas cuestionan una resolución judicial que les causa perjuicio, en cuanto es contraria a sus pretensiones.

La importancia de los medios impugnatorios en el proceso penal es indiscutible. De ahí que el Código Procesal Penal del 2004 dedique todo el Libro IV a su regulación. Ello supone un punto de quiebre en materia de impugnación, pues contrasta enormemente con la atención que a dicho tema le ha prestado el Código de Procedimientos Penales, el cual carece de un capítulo específico que regule de manera sistemática la actividad impugnativa, por lo que encontramos disposiciones aplicables a la impugnación en la Ley Orgánica del Poder Judicial (arts. 34 y 41); en el Decreto Legislativo N°124, Proceso Penal Sumario (arts. 7-9); en la Ley N°26689 (art. 3, queja de derecho); y en el Código de Procedimientos Penales (arts. 292-301); sin contar las disposiciones del Código Procesal Civil, aplicables de manera supletoria cuando corresponda.

Teniendo en consideración la novedosa regulación de los medios impugnatorios en nuestro sistema procesal penal, consideramos necesario abordar algunos de los principales problemas aplicativos que se presentan en la práctica jurisprudencial. Concretamente, nos ocuparemos de los siguientes problemas: 1) el modo de interposición de los recursos, 2) la inadmisibilidad de la apelación de autos por inconcurrencia del recurrente, 3) la condena del absuelto, 4) la valoración probatoria personal en segunda instancia, 5) la casación excepcional, y 6) la inadmisibilidad del recurso de casación por inasistencia del abogado del recurrente. (Arsenio Ore Guardia, 2012)

3.2.8.2. Plazos

Como requisito de procedibilidad de los recursos tenemos los plazos fijados por el artículo 414, que salvo disposición legal distinta son:

- a) Diez días para el recurso de casación.
- b) Cinco días para el recurso de apelación contra sentencias.

- c) Tres días para el recurso de apelación contra autos interlocutorios y el recurso de queja.
- d) Dos días para el recurso de reposición.

Siguiendo la regla que el plazo se computara desde el día siguiente de la notificación de la resolución.

El juez ante el que se interpone al realizar el control de plazos en la interposición deberá contabilizarlo correctamente bajo la declaración de nulidad del concesorio por el superior si es extemporáneo. (Gaceta Jurídica, 2015)

3.2.8.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

3.2.8.3.1. Recurso De Reposición

En la doctrina se le denomina también recurso de revocatoria y de súplica, y lo resuelve el mismo tribunal que dictó la resolución impugnada. Es un medio de impugnación que no tiene efecto devolutivo. Según Levene son objeto del recurso los autos interlocutorios, que son los que resuelven algún incidente o encauzan el procedimiento, a fin de que el mismo juez que los ha dictado, los revoque por contrario imperio. Se interpone para reparar errores procesales. (Ricardo Levene)

En el derecho procesal peruano es admitido el recurso para decretos y no para decisiones interlocutorias. Sin embargo, en un contexto de medidas de restricción de derechos procede contra autos expedidos por la sala penal superior dictados en primera instancia. También puede ser objeto de recurso de reposición el auto en que la sala declara inadmisibles los recursos de apelación de autos.

3.2.8.3.2. Recurso De Apelación

El recurso de apelación procede contra dos tipos de resoluciones: las sentencias y los autos. En el primer caso ya se ha hecho el análisis y comentarios al tratar el juicio de apelación de la sentencia. En el segundo caso se comprende: el sobreseimiento, las excepciones, las cuestiones previas y prejudiciales, las que declaren extinguida la acción, las que revoquen la condena condicional, las que se pronuncien sobre la constitución de las partes y las que resuelvan la aplicación de las medidas coercitivas, principalmente. El

plazo para la apelación de las sentencias es de cinco días y tres días para la apelación de los autos, se hace el cómputo desde el día siguiente de la notificación.

La apelación tendrá efectos suspensivos cuando se trate de sentencias, autos que resuelvan sobreseimientos o que pongan fin a la instancia.

La Sala Penal superior conoce de las resoluciones dictadas por el juez de la investigación preparatoria, juez penal, unipersonal o colegiado; examina la resolución impugnada en cuanto a los hechos como la aplicación del derecho y resuelve en audiencia de apelación, con la intervención de las partes, confirmando, revocando total o por mayoría; bastan dos votos conformes para absolver el grado. (Carrión Lugo, Jorge., vol. 2, 2004).

3.2.8.3.3. Recurso De Casación

La nueva ley procesal introduce la casación penal bajo determinadas reglas de procedimiento, precisando, en primer orden, que procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, dictadas en apelación por las Salas superiores. Pero se tiene que tener en cuenta la exigencia de determinado quantum punitivo previsto en la norma penal para su procedencia; así se requiere que el auto que ponga fin al procedimiento se refiera a un delito cuyo extremo mínimo de la pena prevista en la ley sea superior a seis años, o la sentencia dictada sea por delito que tenga señalada en la ley en su extremo mínimo pena superior a seis años, en ambos casos se trata de la pena conminada que establece el Código Penal para el delito y no la pena que se haya impuesto o solicitada en la acusación escrita (si fuera este último caso).

También se exige que se trate de sentencia que imponga la medida de seguridad de internación; o cuando el monto de la reparación civil fijada en primera o segunda instancia sea superior a cincuenta unidades de referencia procesal; o el objeto no pueda ser valorado económicamente. El plazo para interponer el recurso de casación es de diez días que se computan a partir del día siguiente de la notificación de la resolución judicial.

Excepcionalmente, la Corte Suprema podrá declarar la procedencia del recurso de casación cuando, discrecionalmente y en casos distintos a los señalados, lo considere necesario para afirmar la doctrina jurisprudencial.

Cuando se invoque este supuesto excepcional, el recurrente, además de las causales que se prevén, deberá explicar puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende.

Las causales para interponer casación son las siguientes.

a.- si la resolución ha sido expedida con inobservancia de garantías constitucionales de naturaleza procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.

b.- Si la resolución ha sido expedida inobservadas normas procesales sancionadas con nulidad.

c.- si la resolución importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley penal u otras normas jurídicas.

d.- Si la resolución ha sido expedida con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación.

e.- Si la resolución se aparte de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o Tribunal Constitucional.

El recurrente debe de invocar la causal por separado, así como señalar de manera concreta los preceptos legales que consideren erróneamente aplicados o inobservados; sus fundamentos legales y doctrinales y precisara la aplicación que pretende. Entonces, el recurso de casación debe de plantear no solo la indebida interpretación o aplicación de la ley. Se presenta ante la Sala Penal Superior, la que puede declarar su inadmisibilidad; en caso de conceder el recurso notificara a todas las partes emplazándolas para que comparezcan ante la Sala Suprema, estableciéndose que para en caso de distritos judiciales fuera de la ciudad de Lima, deben de fijar domicilio procesal dentro del décimo día de notificados, ello permitirá a la Corte Suprema cumplir con el traslado del recurso a las partes.

La Corte Suprema mediante auto decidirá si conoce el fondo del recurso; fijara para la audiencia de Casación con citación de las partes estableciéndose, como sanción procesal, que de no concurrir la parte que interpuso el recurso se resolverá inadmisibile el mismo. Instalada la audiencia se escuchará a las partes, incluso al imputado, si asiste, luego de lo

cual se suspende a fin de que la Sala resuelva dictando sentencia en el plazo de veinte días.

Si la Sala Penal suprema declara fundado el recurso de casación, declarará la nulidad de la sentencia o auto y podrá decidir el caso o disponer el reenvío del proceso. En el primer supuesto, se pronunciará sobre el fondo del asunto dictando el fallo que reemplazara al impugnado; en el segundo supuesto, de nulidad y reenvío, indicará el órgano jurisdiccional inferior competente y el acto procesal que deba renovarse. Al margen de lo expuesto, también puede, de oficio o a pedido del Ministerio Público, decidir que el fallo tenga naturaleza de jurisprudencia vinculante a otros órganos jurisdiccionales inferiores.

Los efectos más importantes de una sentencia de casación son: a) la anulación de la sentencia o auto podrá ser total o parcial; b) si alguna de las disposiciones de la resolución impugnada no fue anulada, tendrá naturaleza de cosa juzgada; c) si el fallo afecta el estado de detención del imputado, se ordenará por Tribunal Supremo su libertad (Hinostroza Minguez, Alberto, 2004).

3.2.8.3.4. Recurso De Queja

Este recurso tiene una naturaleza excepcional, recurrente de la negativa del órgano jurisdiccional para admitir una impugnación. Es una vía procesal indirecta para lograr se conceda la impugnación deducida y negada.

Se le llama queja de derecho y de acuerdo con la ley procede en distintos dos casos: a.- cuando el juez declara inadmisibles un recurso de apelación; y b.- cuando la sala superior declara inadmisibles un recurso de casación. Además, de ello se establece que la queja se presenta ante el órgano jurisdiccional superior del que denegó el recurso sustentando jurídicamente su pedido con invocación de la norma vulnerada y acompañando la documentación necesaria (resolución recurrida, escrito en que se recurre y resolución denegatoria) y que su interposición no suspende la tramitación del proceso principal ni la eficacia de la resolución cuestionada.

El plazo para su interposición es de tres días y en concordancia con lo dispuesto por el artículo 403 del Código Procesal Penal, tratándose de Distritos judiciales distintos a Lima y Callao, el recurrente puede pedir al juez que denegó el recurso que, dentro del plazo remita los actuados por conducto oficial, debiéndose formara el cuaderno y proceder a la

remisión, bajo responsabilidad. El órgano jurisdiccional decidirá su admisibilidad y podrá, previamente, pedir al juez copia de alguna actuación procesal.

Si la queja de derecho es declarada fundada, se considera el recurso y se ordenará al juez remita el expediente o ejecute lo que corresponda, notificándose a las partes; si la queja es declarada infundada, se notifica al Fiscal y a las demás partes. (Hinostroza Minguez, Alberto, 2004).

3.2.8.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio que se formulo fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Ordinario, por ende, la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juzg. Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio.

3.2.9. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS SUSTANTIVAS RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO

3.2.9.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

3.2.9.1.1. La teoría del delito

El derecho penal material importa el medio de control social más aflictivo con el que cuenta el ordenamiento jurídico, ello obedece a que cuenta con las sanciones coercitivas más drásticas, con las que se puede sancionar a un individuo, que se traduce en una pena a los sujetos con capacidad de responder personalmente y con una medida de seguridad a todos aquellos que no poseen capacidad. (Peña Cabrera,2011)

3.2.9.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

A. Teoría de la tipicidad. El principio de legalidad adquiere la ciudadanía de carta magna, cuando impone ciertas exigencias legislativas, a fin de que un individuo pueda ser alcanzado por una pena.

Si se sostiene con corrección, que el principio de legalidad despliega en la determinación de la conducta típica una doble función: “motivadora” y “garantista”, importa en

realidad los presupuestos mínimos que deben concurrir para que legítimamente el estado pueda imponer una pena, a quien vulnero o lesiono bienes jurídicos penalmente tutelados. (Peña Cabrera,2011)

B. Teoría de la antijuricidad. Esta teoría supone incidir en un plano de valoración, en cuantas diversas variables contenidas en el ordenamiento jurídico, en lo que respecta a esferas permisivas de conducción típica.

La antijuricidad importa un predicado, lo injusto un sustantivo, eso es un comportamiento desvalorado por el ordenamiento jurídico. (Fernando Velasquez, 1995)

C. Teoría de la culpabilidad. Esta teoría constituye el conjunto de condiciones que determinan que el autor de una acción típica y antijurídica sea criminalmente responsable de la misma.

Constituye la simbolización de garantías y logros para el desarrollo de la personalidad, sin duda la valoración debe incidir sobre el hombre en concreto y sus capacidades igualmente concretas: inmersos en un sistema social se colige la exigencia de que cada individuo sea responsable de los hechos atribuibles a su ámbito organizativo interno, como un rol basado en la integración del sistema. (Muñoz Conde,1996)

3.2.9.1.3. Consecuencias jurídicas del Delito

La teoría del delito establece cuales son considerados comportamientos delictivos y merecen un castigo de represión estatal, siempre y cuando se haya determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, esta conducta ilícita activa al sistema penal y este como consecuencia actúa con el establecimiento de una pena o alguna alternativa, la misma que tiene que cumplir los fines de resocialización establecidos en nuestra constitución, de igual manera genera se debe reparar el daño causado con una obligación de carácter civil. Así, tenemos:

A. Teoría de la pena

Luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad de una acción, la teoría de la pena justifica por su necesidad como un medio de represión indispensable para la convivencia de una sociedad buscare una pena ajustada a la culpabilidad; no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito. Frisch (2001)

B. Teoría de la reparación civil.

Conjuntamente con la pena se va a determinar una reparación civil correspondiente al daño causado; este puede ser la indemnización de daños y perjuicios o una restitución; la reparación civil no va a ser otra cosa que aquella suma de dinero que va a permitir que la persona afectada pueda restaurar una cosa a su estado anterior si ellos es posible. Villavicencio Terreros (2010).

3.2.9.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

3.2.9.2.1. Identificación del delito investigado

De acuerdo a la denuncia, los hechos ocurridos del proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: violación sexual de menor de edad (mayor de 10 y menor de 14 años de edad) (Expediente N° 00621-2015-66-0201-JR-PE-01)

3.2.9.2.2. Ubicación del delito de violación sexual de menor de edad (mayor de 10 y menor de 14 años de edad) en el Código Penal

El delito de violación sexual de menor de edad (mayor de 10 y menor de 14 años de edad) se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Título IV: Delitos Contra la Libertad – Capitulo IX – Art. 173 – Inc. 2.

3.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Modo de ser, importancia, descripción y circunstancia de una persona. (Diccionario enciclopédico de derecho,2008)

Corte Superior de Justicia. Es un organismo autónomo constituido por una organización jerárquica de instituciones, que ejercen la potestad de administrar justicia. (Diccionario enciclopédico de derecho,2008)

Distrito Judicial. Un distrito judicial es la subdivisión territorial para efectos de la organización del Poder judicial. (Poder Judicial, 2013).

Expediente. Un expediente es el conjunto de los documentos que corresponden a una determinada cuestión. También puede tratarse de la serie de procedimientos de carácter judicial o administrativo que lleva un cierto orden. (Lex Jurídica, 2012).

Juzgado Penal. Es el órgano jurisdiccional con competencia establecida para resolver los casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Medios probatorios. son una diversidad de documentos como también testimonios los cuales tendrán una gran injerencia en la futura solución de los litigios. (Diccionario enciclopédico de derecho, 2008)

Parámetro(s). Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Tercero civilmente responsable. Persona a la que se le establece la responsabilidad civil por hechos delictivos comprende la restitución, la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales. (Lex Jurídica, 2012).

Violación Sexual “Son aquella actividad que requiere, como requisito ineludible, la penetración parcial o total del órgano sexual masculino a través del conducto vaginal, sea de origen natural o de confección artificial, sin la exigencia del perfeccionamiento de dicho acto, es decir, de la eyaculación. Por otro lado, el acto sexual análogo comprenderá exclusivamente el realizado por vía anal” (Moras Mom, pp. 18)

Minoría de edad. Todos aquellos individuos que todavía no han alcanzado la edad adulta o de mayoría de edad.

Integridad Física. No ser objeto de vulneraciones en la persona física, como lesiones, tortura o muerte, junto con la libertad individual, conforman el concepto de integridad Personal. (Lex Jurídica, 2012)

3.4. FORMULACION DE HIPOTESIS

HIPOTESIS GENERAL

No se plantea debido a que se ira construyendo a lo largo de la investigación.

HIPOTESIS ESPECIFICOS

No se ha formulado por ser una investigación cualitativa.

4. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de investigación

4.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

“Cuantitativo: la investigación, nace del diseño de un conflicto delimitado y preciso; se ocupará de aspectos específicos externos del objetivo de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que, a la vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010)”.

“Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente” (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

4.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

“Exploratorio: ya que la formulación del objetivo, confirma que el objeto será investigar una variable poco estudiada; asimismo, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han hallado estudios similares; ni, con una propuesta metodológica parecida. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a solucionar el problema” (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

“Descriptivo: Puesto que el procedimiento de recopilación de datos, permitirá acopiar información de manera autónoma y conjunta,

su intención será asemejar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un acumulado de características que definen su perfil”. (Mejía, 2004).

4.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: “ya que no existirá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. Este fenómeno será estudiado tal como se manifestó en su contexto natural, por lo tanto, los datos arrojarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador” (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

“Retrospectivo: Puesto que la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de los documentos es decir de las sentencias, por lo tanto, no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010”.

Transversal o transaccional: “ya que los datos pertenecen a un fenómeno que ocurrió por una única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó registrado en documentos, que es la sentencia; por ello, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto”.

4.3. Objeto de estudio y variable en estudio

“Objeto de estudio: “estará compuesto por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre violación sexual de menor de edad (mayor de 10 y menor de 14 años de edad) existentes en el expediente N° 00621-2015-66-0201-JR-PE-01, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de la ciudad de Huaraz, del Distrito Judicial Ancash”.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad (mayor de 10 y menor de 14 años de edad) La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

4.4. Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial el N° 00621-2015-66-0201-JR-PE-01 perteneciente al Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de la ciudad de Huaraz, del Distrito Judicial Ancash.; seleccionado, “utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

4.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

4.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. “Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos”.

4.5.2. “La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales”.

4.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. “Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura”.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), “estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable”, se evidencia como Anexo 2.

4.6. Consideraciones éticas

“La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad” (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

4.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa: que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote – Perú).

4.8. Matriz de Consistencia

			FORMULACION		OPERACIONALIZACION DE		
<p>-GENERAL.</p> <p>¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales vinculantes, en el expediente N° 00621-2015-66-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz?</p> <p>ESPECIFICOS.</p>	<p>.GENERAL.</p> <p>Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Violación Sexual a menor de edad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales vinculantes, en el expediente N° 00621-2015-66-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2017</p> <p>ESPECIFICOS.</p>	<p>.Razones Prácticas.</p> <p>-La administración de justicia es un fenómeno problemático</p> <p>-Aporta en la metodología que mejore la calidad de las sentencias</p>	<p>-HIPÒTESIS GENERAL.</p> <p>No se plantea debido a que se ira construyendo a lo largo de la investigación.</p>	<p>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.</p>	<p>-PARTE EXPOSITIVA</p> <p>-PARTE CONSIDERATIVA.</p> <p>-PARTE RESOLUTIVA.</p>	<p>-Narración de los actuados y postura de las partes.</p> <p>-Fundamentos de hecho y derecho</p> <p>- Principio de Coherencia.</p>	<p>Tipo de Investigación. Cualitativo</p> <p>Nivel.</p> <p>No experimental.</p> <p>Universo o Población. Exp. N° 00621-2015-66-0201-JR-PE-01</p>

<p>partes?</p> <p>¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?</p> <p>¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con</p>	<p>B. Respecto de la sentencia de segunda instancia.</p> <p>.Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</p>	<p>especialmente de los estudiantes y operadores del derecho.</p>					
--	--	---	--	--	--	--	--

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Arbulu Marinez, Victor Jimmy, Derecho procesal penal un enfoque doctrinario y jurisprudencial ,2015, P.111.

Arce Gallegos, Miguel (2010). El delito de violación sexual, Análisis dogmático, jurídico sustantivo y adjetivo. Arequipa: Editorial ADRUS.

Ascencio Mellado, Jose Maria, Derecho Procesal Penal ,2015.

Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas)*. Recuperado de http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true (23.11.2013)

Caro Coria, Dino Carlos: Delitos Contra La Libertad e Indemnidad Sexuales, Grijley, Lima. 2000. pp. 68- 70.

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)

CIDE (2008). *Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional*. México D.F.: CIDE.

Gaceta Jurídica, DERECHO PROCESAL PENAL , 2015.

Gaceta Jurídica S.A. (2017). Como probar el delito de violación de menores. Lima

GACETA PENAL Y PROCESL PENAL, 2010, P.311.

Colchado Bolivar Miriam V. (2008). Exceso legislativo de los delitos de violación de la libertad sexual de menores en el Perú. Lima.

Guillermo Cabanellas de Torres, Diccionario enciclopédico de Derecho Usual ,2008

Jurisprudencia Sistematizada de la Corte Suprema Peru. 2008, edición digital

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de:
<http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

Levene, Ricardo , Manuel de Derecho Procesal Penal, tomo II , Buenos Aires, 1993.

Mazariegos Herrera, Jesús Felicito (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Muñoz Conde, Francisco , Derecho Epnal Parte General, Valencia , 1996, p.366

Núñez, R. C. (1981). *La acción civil en el Proceso Penal*. (2da ed.). Cordoba: Cordoba.

Pasará, Luís. (2003). *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México D. F.: CIDE.

Pásara, Luís (2003). *Cómo evaluar el estado de la justicia*. México D. F.: CIDE.

Peña Cabrera, R. (2009). *Derecho Penal Parte Especial (T-I)*.

Peña Cabrera Freyre Alonso, Derecho penal parte especial tomo I,2011, p.629

Peña Cabrera Freyre Alonso, Derecho procesal penal parte general tomo I,2011.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaía en el exp.15/22 – 2003.

Perú. Gobierno Nacional (2008). *Contrato de Préstamo Número 7219-PE, Entre La República Del Perú Y El Banco Internacional Para La Reconstrucción Y Fomento.*

Proética, (2012). Capítulo Peruano de TRANSPARENCY INTERNATIONAL. VII *Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú.* Elaborada por Ipsos APOYO. Opinión y Mercado. Recuperado de: <http://www.proetica.org.pe/wp-content/uploads/2012/07/Pro%C3%A9tica-VII-Encuesta-Nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupci%C3%B3n-en-el-Per%C3%BA-2012.pdf> (23.11.2013)

Reyna Alfaro, Miguel , proceso penal aplicado , editado por gaceta jurídica. Lima 2006, p.15.

ROXIN, Claus. Derecho procesal penal, 2000, p.1.

San Martín Castro Caro coria, Delitos contra la libertad sexual e indemnidad sexuales p.78.

Talavera Elguera, P. (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación.* Lima: Coperación Alemana al Desarrollo.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya.* Centro de Investigación. México. Recuperado de:

http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). *Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica*, 2011.

Vasquez Velasquez, Fernando , Derecho Penal, parte general , Bogota, 1997, , p.447.

RESULTADOS

Cuadro N° 1

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL DE MENOR DE EDAD, EN EL EXPEDIENTE N° 00621-2015-66-0201-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ. 2016

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE EXPOSITIVA											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta							
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]							
Introducción	<p><i>EXP. N° 00621-2015-66-0201-JR-PE-01</i> ACUSADO: APEÑA MELGAREJO, JOSE ALEJANDRO DELITO: VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD AGRAVIADO: B R, YSM</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA</p>	<p>1. Evidencia el encabezamiento. (El contenido evidencia individualización de la sentencia: N°30 de expediente; N° 00621-2015-66-0201-JR-PE-01 de resolución que le corresponda; lugar y fecha de expedición; la identidad de las partes, del Juez/Juzgado; en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad). Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto. (El contenido evidencia: ¿Quién plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? En la sentencia).</p>																	

	<p><i>APEÑA MELGAREJO, JOSE por el Delito contra la Libertad – Violación de la LIBERTAD Sexual de Menor de Edad, en agravio de la menor de iniciales B R, YSM.</i></p> <p>RESULTA DE AUTOS: Que, a mérito del atestado policial, se formaliza denuncia fiscal, dictándose el auto de apertura , llevándose a cabo las diligencias propias de la presente causa, precluido el plazo ordinario y ampliatorio y con el dictamen fiscal e informe final, se elevan los autos a esta sala Penal, remitiéndose al Despacho del presidente del Ministerio Público, quien emite su dictamen acusatorio, dictándose el auto superior de enjuiciamiento, llevándose a cabo los debates orales tal como aparecen de las actas de su propósito y concluidos que fueron, oída la requisitoria oral, alegatos de la defensa y lo dicho por el acusado, ha llegado la oportunidad de expedir sentencia</p>	<p>Si cumple</p> <p>3. Evidencia individualización del acusado. (Datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad; en algunos casos sobrenombre o apodo). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso (Se explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso que corresponde sentenciar. En los casos que correspondiera: aclaraciones: modificación o aclaración de nombres y otros; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>				X						
<p>Postura de las partes</p>	<p>Según la tesis el Ministerio Público, Los hechos datan del día seis de Marzo del dos mil catorce entre las seis a seis y quince de la tarde, fue sometida a practica sexuales por parte del acusado presente, en la localidad de Marcará por las inmediateces del colegio José María Arguedas pese a la negativa de la menor agraviada, fue opuesta a la fuerza del acusado procediendo de esta manera consumir el acto sexual haciendo uso de violencia y amenaza, hechos por la que la menor sufrió la desfloración del himen produciéndole la ruptura del tabique himenal con equimosis tipo sangre.e pena privativa de libertad y la suma de s/. 600.00 nuevo soles</p>	<p>1. Evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal (y de la parte civil, en los casos que correspondiera, se ha constituido en parte civil). Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>				X				9		

Fuente. Sentencia de Primera Instancia, Expediente **EXP. N° 00621-2015-66-0201-JR-PE-01**

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes fue identificado en el texto completo de la parte expositiva.

LECTURA. El cuadro N°1 revela que la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** se ubica en el rango de **Muy Alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “introducción,” y “la postura de las partes”, que son de: muy alta calidad respectivamente. **En el caso de la “introducción”,** de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: el encabezamiento, el asunto; la individualización del acusado, los aspectos del proceso y la claridad; **Respecto de “la postura de las partes,** de los 5 parámetros se cumplieron 4: la calificación jurídica del fiscal y la claridad, más no así 5: la evidencia de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y la evidencia de la pretensión de la defensa de acusado.

Cuadro N° 2

CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA CON ÉNFASIS EN LA MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS, EL DERECHO, LA PENA Y LA REPARACIÓN CIVIL DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, SOBRE VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD, EXPEDIENTE N° 00621-2015-66-0201-JR-PE-01

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE CONSIDERATIVA				
			Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 -4]	[5- 8]	[9-12]	[13 -16]	[17 -20]
Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDO: PRIMERO: Los hechos datan del día seis de Marzo del dos mil catorce entre las seis a seis y quince de la tarde, fue sometida a practica sexuales por parte del acusado presente, en la localidad de Marcará por las inmediaciones del colegio José María Arguedas pese a la negativa de la menor agraviada, fue opuesta a la fuerza del acusado procediendo de esta manera consumar el acto sexual haciendo uso de violencia y amenaza, hechos por la que la menor sufrió la desfloración del himen produciéndole la ruptura del tabique himenal con equimosis tipo sangre pena privativa de libertad y la suma de s/. 600.00 nuevo soles .SEGUNDO: Que, el proceso penal, tiene por finalidad entre otros, el de alcanzar la verdad correcta y para ello se debe establecer una correspondencia entre la identidad del autor y de la persona sometida a proceso, así como de su responsabilidad o irresponsabilidad penal, evaluándose los medios probatorios acopiados a fin de probar la existencia o inexistencia del delito, realizando un análisis crítico del comportamiento intra proceso de los órganos de prueba antes mencionados, con criterio de conciencia y autonomía jurisdiccional, concluyendo con la existencia de responsabilidad cuando las pruebas resulten coherentes, eficaces, conducentes y corroborantes, TERCERO El delito contra la libertad sexual – violación sexual; previsto y penado en el segundo párrafo, numeral 2 del artículo 173 del Código Penal; la misma que establece: El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: “2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>)Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez.</i>)Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p>			X				09			

	<p>CUARTO: Que, los cargos imputados al acusado, se sustentan en lo descrito por la víctima en su declaración referencial, donde fue sometida a practica sexuales por parte del acusado presente, en la localidad de Marcará por las inmediaciones del colegio José María Arguedas pese a la negativa de la menor agraviada, fue opuesta a la fuerza del acusado procediendo de esta manera consumir el acto sexual haciendo uso de violencia y amenaza, hechos por la que la menor sufrió la desfloración del himen produciéndole la ruptura del tabique himenal con equimosis tipo sangre.</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p>Motivación del derecho</p>	<p>QUINTO: Que, en los delitos de violación sexual de menores se tutela no solo la libertad y el honor sexual, sino principalmente la inocencia de un menor, cuyo desarrollo psíquico y emocional se ha visto afectado por el comportamiento delictivo del acusado, que resquebraja las costumbres de la familia y la sociedad; asimismo, es conocido que uno de los aspectos más problemáticos en los delitos sexuales son las dificultades probatorias para crear convicción en los operadores de justicia sobre el delito y la responsabilidad del supuesto agresor y en el presente caso el momento o tiempo cronológico en el cual se produjo el ilícito penal, que le permita al administrador de justicia tipificar de manera correcta la conducta delictiva del sujeto activo, más aún si el delito se encuentra previsto en el inciso dos y último párrafo del artículo ciento setenta y tres del Código Penal Penal modificado por la ley veintiocho mil setecientos cuatro, conforme al cual constituye agravante de responsabilidad penal, la circunstancia que exista</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p>Motivación de la pena</p>		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y del artículo 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción,</p>										

	<p>una particular autoridad sobre la víctima o de una relación de parentesco, entre otros por el hecho de ser primos hermanos, el mismo que no se encuentra acreditado en autos, existiendo tan solo las versiones de los sujetos procesales en ese sentido SEXTO: Que, siendo ello así y para los personales del acusado como su ubicación, situación económica y medio social, así como la forma y circunstancias de la comisión del hecho delictivo, conforme lo dispone el artículo cuarenta y seis del código sustantivo, siendo aplicable además el principio de proporcionalidad de las sanciones que establece que la pena debe guardar relación entre el daño ocasionado por el delito con el bien jurídico afectado conforme lo prevé el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, cuya finalidad es la búsqueda de la resocialización del condenado. Por estas consideraciones y otras que fluyen de autos, apreciando los hechos y las pruebas con criterio legal y de conciencia, en aplicación de los artículos seis, once, doce, catorce, veintiocho, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cincuenta y siete, cincuenta y ocho, noventa, noventa y dos, noventa y tres y ciento setenta y tres inciso dos y último párrafo del Código Penal, concordante con los artículos doscientos ochenta, doscientos ochenta y tres, doscientos ochenta y cinco y trescientos treinta y siete del Código de Procedimientos Penales, iniciado el juicio oral conforme a las actas que se verifican en autos, escuchada la requisitoria oral de la señorita Fiscal Superior, así como los alegatos de la defensa; planteadas, discutidas y votadas las cuestiones de hecho, juzgando los hechos y las pruebas, la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ancash administrando Justicia a nombre de la Nación,</p> <p>FALLA: al acusado JOSE ALEJANDRO APEÑA MELGAREJO; cuyas generales obran en la parte expositiva de la sentencia, como AUTOR de la comisión del delito Contra la libertad sexual – Violación sexual de menor de edad, previsto en el numeral 2) del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales Y.S.M.B.R., a TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD; con el carácter de EFECTIVA</p> <p>FIJARON: la suma de SEISCIENTOS NUEVO SOLES por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada;</p> <p>ORDENAROS que el condenado previo examen médico y psicológico, sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación</p>	<p>medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la dolocidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p>Motivación de la reparación civil</p>		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y</i></p>										

		<p><i>completas</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos doloso la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la docente asesor.

Fuente. Sentencia de Primera Instancia, Expediente N° **00621-2015-66-0201-JR-PE-01**

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fueron identificados en el texto de la parte considerativa.

LECTURA. “La Tabla N° 2, revela que *la parte considerativa de la sentencia de primera instancia es Mediana*. Lo que se deriva de la calidad de “la motivación de los hechos”, “la motivación del derecho”, “la motivación de la pena” y “la motivación de la reparación civil”, que son de: *alta, mediana* calidad, respectivamente en cuanto las subdimensiones si se cumplieron por ser la sentencia en análisis Condenatoria. **En el caso de “la motivación de los hechos”,** de los 5 parámetros previstos se cumplieron 3: las razones que evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones que evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. **Respecto de**

“la motivación del derecho aplicado”, de los 5 parámetros se cumplieron 5: Las razones evidencian la determinación de la tipicidad, las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa), las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. **Respecto de *“la motivación de la pena”***, de los 5 parámetros si se cumplieron por cuanto de que la sentencia en análisis es Condenatoria. Las cuales son: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal y del artículo 46 del Código Penal, Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad, Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, Las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado y Evidencia claridad. **Respecto de *“la motivación de la reparación civil”***, de los 5 parámetros si se cumplieron por cuanto de que la sentencia en análisis es Condenatoria: las cuales son: Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, Las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y Evidencia claridad”.

Cuadro N° 3

CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA CON ÉNFASIS EN EL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN Y LA DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, SOBRE VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD, EXPEDIENTE N° 00621-2015-66-0201-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ. 2015

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE RESOLUTIVA				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>Exp.N° 00621-2015-66-0201-JR-PE-01</p> <p><i>Estando a mérito de la denuncia debidamente formalizada por el Fiscal Provincial (...) y demás recaudos que se acompañan, por el delito Contra la Libertad Sexual – Violación de la Libertad Sexual de Menor de Edad, en agravio de la menor de las iniciales B R, YSM.</i></p> <p>HECHOS:</p> <p><i>Los hechos datan del día seis de Marzo del dos mil catorce entre las seis a seis y quince de la tarde, fue sometida a practica sexuales por parte del acusado presente, en la localidad de Marcará por las inmediaciones del colegio José María Arguedas pese a la negativa de la menor agraviada, fue opuesta a la fuerza del acusado procediendo de esta manera consumar el acto sexual haciendo uso de violencia y amenaza, hechos por la que la menor sufrió la desfloración del himen produciéndole la ruptura del tabique himenal con equimosis tipo sangre.</i></p> <p>DECISION:</p> <p><i>Establecida la existencia del delito y la responsabilidad penal del procesado el Ministerio Publico, en uso de sus facultades conferidas en el inciso cuatro del articulo</i></p>	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia). Si cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</p>					X					

	<p>noventa y dos del decreto Legislativo número cero cincuenta y dos, Ley Orgánica del Ministerio Público, FORMULO CUSACION contra APEÑA MELGAREJO, JOSE ALEJANDRO por el delito contra la Libertad – Violación de la Libertad Sexual – Violación Sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales B R, YSM, y como tal solicito se le imponga treinta y cinco años de pena privativa de libertad y se fije en seiscientos mil nuevos soles, suma que por concepto de reparación civil, deberá pagar el acusado a favor de la menor agraviada.(Nota 1)</p>	<p>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>										
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ancash administrando Justicia a nombre de la Nación, FALLA: CONDENANDO al acusado JOSE ALEJANDRO APEÑA MELGAREJO; cuyas generales obran en la parte expositiva de la sentencia, como AUTOR de la comisión del delito Contra la libertad sexual – Violación sexual de menor de edad, previsto en el numeral 2) del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales Y.S.M.B.R., a TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD; con el carácter de EFECTIVA, FIJARON: la suma de SEISCIENTOS MIL NUEVO SOLES por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada; DISPUSIERON: que el condenado previo examen médico y psicológico, sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social</p>	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de sentenciado y del agraviado. Si cumple 2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito materia de acusación del cual se absuelve. Si cumple 3. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de la anulación de los antecedentes policiales y judiciales, registrados a nombre del sentenciado. Si cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de la cesación, de las medidas de coerción, la restitución de los objetos afectados al proceso que no estén sujetos a comiso, la libertad del imputado y el alzamiento de otras medidas dispuestas, como las órdenes de captura. No cumple 5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>					<p>X</p>					<p>9</p>

Cuadro diseñado por la docente asesor

Fuente. Sentencia de Primera Instancia, Expediente N° 00621-2015-66-0201-JR-PE-01

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron identificados en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. “El cuadro N° 3 revela que la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** se ubica en el rango de **Muy Alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de “la aplicación del principio de correlación” y “la descripción de la decisión”, que son de Alta y Alta calidad, respectivamente. **En el caso de “la aplicación del principio de correlación”**, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: El contenido del pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; El contenido del pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; El contenido del pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad; mas no así 1: El contenido del pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil. **Respecto de “la descripción de la decisión”**, de 5 parámetros, se cumplieron 5: El contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado y del agraviado; El contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara del delito materia de acusación del cual se absuelve; El contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa de la anulación de los antecedentes policiales y judiciales registrados a nombre del sentenciado y la claridad; mas no así 1: el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa de la cesación de las medidas de coerción, la restitución de los objetos afectados al proceso que no estén sujetos a comiso, la libertad del imputado y el alzamiento de otras medidas dispuestas como las ordenes de captura”.

Cuadro N° 4

CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA CON ÉNFASIS EN LA INTRODUCCIÓN Y LA POSTURA DE LAS PARTES DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD, EXPEDIENTE N° 00495-2006-0-0201-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ. 2017

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE EXPOSITIVA				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p><i>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA</i> SALA PENAL TRANSITORIA</p> <p>Huaraz, veintiséis de mayo</p> <p><i>VISTOS</i> En audiencia pública con el recurso de apelación interpuesto por JOSEPH ROSALES CÁRDENAS abogado del sentenciado JOSÉ ALEJANDRO APEÑA MELGAREJO, contra la sentencia recaída en la resolución número treinta de fecha veinticinco de enero del dos mil dieciséis, que falla CONDENANDO a JOSÉ ALEJANDRO APEÑA MELGAREJO por la comisión del delito contra la libertad sexual.</p>	<p>1. Evidencia el encabezamiento. (Su contenido evidencia individualización de la sentencia, indicación del número, lugar, fecha, identidad de las partes, mención del Colegiado, etc.). Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto. (Su contenido evidencia: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la Impugnación). Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado. (Datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad; en algunos casos sobrenombre o apodo). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso (Su contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, que se ha agotado los plazos, el trámite en segunda instancia, que ha llegado el momento de sentenciar, según corresponda). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>					X					

<p>Postura de las partes</p>	<p>El Ministerio Público formula acusación, en tanto que según su tesis los hechos se habrían realizado el pasado seis de marzo del dos mil catorce, entre las seis a seis y quince de la tarde en circunstancia que la menor de iniciales Y.S.M.B.R. fue sometida a prácticas sexuales por el acusado en la localidad de MARCARA por las intermediaciones del Colegio José María Arguedas, pese a la negativa de la menor agraviada contra la que fue opuesta la fuerza del acusado procediendo de esta manera a consumar el acto sexual, haciendo uso de violencia y amenaza hechos que a consecuencia de ello la menor sufrió la desfloración del himen produciéndose la ruptura del tabique himenal con equimosis tipo sangrado.</p> <p>Defensa Técnica, que no niega que el sentenciado se encontró con la menor por intermediaciones del colegio de Marcará, puesto que el día 06 de marzo de 2014, el se encontraba sentado, operando su celular, conversando con su amigo de la universidad, en el momento en que llega la menor y su amiga Maryori y en ningún momento el sentenciado la ha interceptado y llevado a la casa deshabitada con propósito ilícito, por el contrario, menciona que el sentenciado le ha orientado a la menor y esta le ha manifestado sentirse atraída por él, llegando al extremo de enamorarlo, de abrazarlo, besarlo y hasta pedirle dinero a cambio de no vengarse de él por lo que no le correspondía, como ella quería.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación (El contenido explicita los extremos impugnados). Si cumple</p> <p>2. Evidencia correlación con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de la pretensión del sentenciado. No cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la Parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>										<p>9</p>
-------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------------

Cuadro diseñado por la docente asesor.

Fuente: Sentencia de Segunda Instancia, Expediente N° 00621-2015-66-0201-JR-PE-01

Nota: El cumplimiento de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes fueron identificados en el texto completo de la de la parte expositiva.

LECTURA. “El cuadro N°4 revela que la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** se ubica en el rango de **Muy Alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “introducción,” y “la postura de las partes”, que son de: Muy Alta y Muy alta calidad, respectivamente. **En el caso de la “introducción”**, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: Evidencia el asunto, la individualización del acusado y la claridad. **Respecto de “la postura de las partes**, de los 5 parámetros se cumplieron 5: La evidencia del objeto de la impugnación; y la claridad; la evidencia de la correlación con los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación, la evidencia de la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte apelante, la evidencia de la formulación de la pretensión del sentenciado”.

Cuadro N° 5

CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA CON ÉNFASIS EN LA MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS, DEL DERECHO Y LA PENA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD, EXPEDIENTE N° 00621-2015-66-0201-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ. 2017

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE CONSIDERATIVA				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1-4]	[5-8]	[7-12]	[13-16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p><i>CONSIDERANDO: a. Que, conforme lo ha sostenido en su Teoría del Caso, el móvil de la denuncia de la agraviada, era la venganza por despecho e impulsada por intereses económicos, que la menor le demuestra actitud posesiva, pidiéndole dinero para salir de una crisis económica, que si no le daba el dinero se vengaría, conforme se acredita con la grabación de CD que incorpora a la presente.</i></p> <p><i>b. Que, ante el Colegiado de primera instancia, durante el desarrollo de los debates orales, reafirmó la venganza y despecho de la que ha sido víctima el recurrente; que cuando se examinó a la abuela de la presunta agraviada, dijo que la menor el día 06 de marzo de 2014 a las 18:30 horas, llegó a su casa un poco tarde, le molesto por ello, llegó caminando normal en buen estado, por lo que opta mandar a su nieta a comprar papa rellena a casi una cuadra de su casa, para después de una hora le llamaran del Centro de Salud de Marcará y le informan que recoja a su nieta que se encuentra mal de salud, donde al llegar al lugar, aprecia que su nieta no podía pararse y estaba muy mal; de ello infiere el recurrente, en que momento la menor se accidentó o que sucedió hasta el punto de no poder pararse, si de la casa salió en condiciones normales.</i></p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los extremos a resolver. (En función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión del impugnante). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se ha realizado análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Si cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El Contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>				X						

Motivación de la pena

c. Que, no se ha probado en la manifestación de la agraviada, esto es que se encontraron con el sentenciado, cerca al colegio de Marcará que se ubica al este, aproximadamente a unos 500 a 600 metros de la casa de la tía de la menor, que también ha referido y lo que le causa sorpresa, es que supuestamente se traslada al este, cuando realmente la casa de su abuela se encuentra en la parte oeste con relación a la casa de su tía; lo que hace concluir, que la menor armó estas mentiras para denunciar al sentenciado.

d. Que, cuando la menor manifiesta que el sentenciado la condujo a la fuerza hacia una casa abandonada, esto es 40 metros del colegio, en donde la menor al defenderse lo mordió en los labios y esta se cayó al piso dos veces en su desesperación por escaparse, alega que el Ministerio Público no ha podido probarlo, puesto que no existe Examen Médico legal de agresión física sufrido por la supuesta agraviada que coincida con las lesiones (para-Genitales y Extra - Genitales) sufridas y descritas relacionadas con la supuesta coherencia en su manifestación y entrevista en cámara Gessel por la menor y tampoco un examen médico legal dela supuesta mordedura que sufrió el sentenciado.

e. Que, según el levantamiento de prendas de vestir para la custodia por parte de la Fiscalía, estas han sido recogidas debajo de la cama (ropa interior y el pantalón snicker), pero que dicha acta no se ha hecho una descripción explicativa e informativa de las prendas desvestir en mención, puesto que como refiere la menor y el acta de 12 de marzo de 2014, el lugar era seco y había en abundancia restos de panca seca de maíz y que supuestamente el sentenciado la forzó, tumbó y la agredió y ella desesperadamente se defendía y se arrastraba para escapar, cuestiona : ¿Por qué no se encontró en esa prenda restos impregnados de panca seca?, y que con respecto la presencia de tierra en la ropa interior es lógico que se haya impregnado la tierra del piso en donde hallaron, puesto que no se realizó ningún procedimiento criminalística o se dio cuenta a la dependencia Policial especializada en recojo de evidencias, pero que ni siquiera se ha llevado una cronología desde que la menor se quitó sus prendas hasta su recojo, por lo cual se habría contaminado la evidencia.

f. Que, existen incoherencias con lo manifestado por la menor en Cámara Gessel, cuando le pregunta porque no llamó por su celular a nadie para pedir auxilio y manifestó que no tenía crédito, para luego manifestar que después de ocurrido los hechos, lo primero que hace es llamar a su amiga Pamela, con lo cual contradice con lo afirmado primigeniamente, cuando dice que le fue a buscar a su casa, su supuestamente amiga Pamela, afirmación que evidencia las mentiras de la acusación creada por al menor.

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal del Código Penal (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y del artículo 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. **si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)*. **si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **si cumple**

4. Las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado)*. **si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de*

g. Que, no niega que el sentenciado se encontró con la menor por inmediaciones del colegio de Marcará, puesto que el día 06 de marzo de 2014, el se encontraba sentado, operando su celular, conversando con su amigo de la universidad, en el momento en que llega la menor y su amiga Maryori y en ningún momento el sentenciado la ha interceptado y llevado a la casa deshabitada con propósito ilícito, por el contrario, menciona que el sentenciado le ha orientado a la menor y esta le ha manifestado sentirse atraída por él, llegando al extremo de enamorarlo, de abrazarlo, besarla y hasta pedirle dinero a cambio de no vengarse de él por lo que no le correspondía como ella quería.

h. Que, la agraviada está mintiendo, a razón del Certificado Médico Legal N° 001698-EIS, donde concluye que presenta signos de desfloración himenal reciente - no se evidencia signos de acto contranatura, no se evidencia lesiones traumáticas recientes- así que no se ha acreditado que el sentenciado es el autor de la desfloración himenal, que lo puede haberse ocasionado por terceras personas u otro medio y que no es pertinente manifestar por no existir actos contranatura, si como refiere la menor agraviada que hubo forcejeo porque entonces no existen lesiones extra genitales y para genitales recientes, considerando que el examen médico fue practicado al día siguiente a primera hora de ocurrido los hechos.

i. Que, se debe tener en cuenta el Informe pericial N°2014-000048 del Servicio de Biología Forense, donde concluye: Prueba fosfatasa ácida- Negativo, no se observaron espermatozoides, así como el Informe Policial N° 2014-000071 del Servicio de Biología Forense del análisis de los retazos y fragmentos de papel higiénico, donde concluye Prueba fosfatasa ácida- Positivo, se observaron cabezas de espermatozoide; así como también del Informe Pericial N° 2014000072 del Servicio de Biología Forense del análisis de las muestras de un pantalón snicker y una ropa interior, en donde concluye: en el pantalón snicker no se observan espermatozoides y análisis de sangre negativo, en la ropa interior, se tiene como resultado manchas sospechosas de restos seminales, no se observan espermatozoides y el análisis de sangre es positivo de origen humano, con grupo sanguíneo desconocido y por último el Dictamen Pericial Numero 2014-001002979 del Servicio de Biología Forense en respuesta a la solicitud de determinar el grupo sanguíneo, donde se concluye: positivo a sangre de origen indeterminado, positivo de origen humano en cantidad insuficiente para tipificar el grupo sanguíneo.

j. Que, de la declaración de la menor en Cámara Gessel, indicó que después del hecho llegó a su casa se cambió luego fue a cumplir el mandato de la abuela, en donde ve al sentenciado junto a su hermano que estaba esperando carro para salir a Huaraz supuestamente, pero le estaba ayudando a su hermana en la venta de pan y ella se amarga y le dice a su amiga que lo acompañe y se fueron a la posta de salud, donde denunció el supuesto, luego llegó el efectivo policial Olivares quien le enseña que diga que está embarazada para capturarlo. Declaraciones que alega, se contradicen, en donde la menor menciona que le llamó vía celular a su amiga Pamela, que le fue a buscar a su casa, que ambas fueron a la iglesia, de allí fueron a una botica, todas las versiones han sido negadas por la menor Pamela, donde manifiesta que con la agraviada se encontraron en el paradero de Marcará cuando compraba pan y de allí le acompañó a una tienda y allí le pide que le acompañe a la posta porque se sentía mal y cuando le pregunta qué es lo que le pasa, le manifiesta que después le contaría todo, que dichas contradicciones refuerzan su teoría del caso.

Cuadro diseñado por la docente asesor

Fuente. Sentencia de Segunda Instancia, Expediente N° **EXP. N° 00621-2015-66-0201-JR-PE-01**

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación de la pena, fueron identificados en el texto de la parte considerativa.

LECTURA. “El cuadro N° 5, revela que la **parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** se ubica en el rango de **alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación de la pena”, que son de: *alta* calidad. **En el caso de “la motivación de los hechos”**, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: Las razones evidencian la selección de los extremos a resolver; las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones que evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones que evidencia la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. **En cuanto a “la motivación de la pena”**; de los 5 parámetros se cumplieron 5 por cuanto de que la sentencia en análisis es Confirmatorio. Las cuales son: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal del Código Penal y del artículo 46 del Código Penal, Las razones evidencia proporcionalidad con la lesividad, Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, Las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador respecto de las declaraciones del acusado y la claridad”.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad, expediente N° 00621-2015-66-0201-jr-pe-01, del distrito judicial de Ancash – Huaraz. 2017

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]	
Parte	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
	Postura de					X		[5 - 6]	Mediana					

	expositiva	las partes								[3 - 4]	Baja									
																		[1 - 2]	Muy baja	
	Parte considerativa		Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	09									[17 - 20]	Muy alta	
					X													[13 - 16]	Alta	
						X													[9- 12]	Mediana
						X													[5 -8]	Baja
																			[1 - 4]	Muy baja
	Parte resolutiva		Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9									[9 - 10]	Muy alta	
								X										[7 - 8]	Alta	
			Descripción de la decisión					X											[5 - 6]	Mediana
																			[3 - 4]	Baja
																			[1 - 2]	Muy baja

27

LECTURA. “El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia** sobre **violación sexual de menor de edad, expediente N° 00621-2015-66-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash – Huaraz. 2017**, fue de rango: **Alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: mediana y mediana calidad, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente”.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, expediente N° 00621-2015-66-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash – Huaraz. 2017.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]	
Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
	Postura de las partes							[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					

							X		[1 - 2]	Muy baja									
Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		16	[17 - 20]	Muy alta									
					X		[9- 12]		Mediana										
					X		[5 - 8]		Baja										
	Motivación del derecho					X			[1 - 4]	Muy baja									
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5		8	[9 - 10]	Muy alta									
					X		[7 - 8]		Alta										
	Descripción de la decisión					X			[5 - 6]	Mediana									
									[3 - 4]	Baja									
									[1 - 2]	Muy baja									

24

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia violación sexual de menor de edad, expediente N° 00621-2015-66-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash – Huaraz. 2017.** fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta y alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y alta, respectivamente.

ANALISIS DE LOS RESULTADOS

Los resultados de la presente investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, expediente N° 00621-2015-66-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash – Huaraz. 2017., ambas fueron de rango alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado de Ancash de la ciudad de Huaraz. (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

“La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 1)”.

-La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

“Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; porque se los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad”.

- La calidad de su parte considerativa fue de rango mediana. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango mediano (Cuadro 2).

“Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad”.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron solo 3 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

-La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

“En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad”.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Civil de Apelaciones de Huaraz, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash. (Cuadro 4).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

- La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad y los aspectos del proceso.

“Asimismo en la postura de las partes, se encontró los 5 parámetros: la claridad; mientras que 4: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal.

- La calidad de su parte considerativa fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

“En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad”.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

CONCLUSIONES:

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre, violación sexual de menor de edad, expediente N° 00621-2015-66-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash – Huaraz. 201 fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

-En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. “Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, mediana y alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Juzg. Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio De Huaraz, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash. el pronunciamiento fue declarar fundada la denuncia por violación sexual a menor de edad (N° 00621-2015-66-0201-JR-PE-01)’’.

- En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. “Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, muy alta y alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Huaraz, el pronunciamiento confirmar la sentencia condenatoria. (ExpedienteN°00621-2015-66-0201-JR-PE-01)’’.

RECOMENDACIONES.

- A. Que los juzgados al momento de evaluar y dictar sentencia deben tener en consideración las razones dogmáticas, en este caso se evidencio que la sentencia de primera instancia no contenía dicho parámetro.
- B. Según el análisis y estudio del Exp. 00621-2015-66-0201-JR-PE-01 Huaraz, en primera instancia, el colegiado dicto de manera justa la sentencia que fue condenatorio
- C. Según el análisis y estudio del Exp. 00621-2015-66-0201-JR-PE-01 Huaraz, en segunda instancia la sala cumple con los parámetros que se establecen en la presente investigación, de esta manera se nota un claro avance en la mejora de nuestro sistema judicial peruano.
- D. Se recomienda mejorar aún más el sistema de la administración de justicia, mayor desempeño y mejor procedimiento en las funciones que desarrolla y competen a los que desempeñan las labores administrativas, sin perder de vista la función principal que es velar por las garantías de un debido proceso.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 2

PRESUPUESTO

DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO (S/.)	SUBTOTAL (S/.)
PERSONAL – REMUNERACIONES				1750
Asesor	-	1	900	900
Estadista	-	1	450	450
Colaboradores	-	1	400	400
VIATICOS Y ASIGNACIONES				320
Movilidad x 1 persona	Dia	20	8	160
Asignación x 1 persona	Dia	20	8	160
SERVICIOS				385
desgaste de pc	Dia	90	2	180
Fotocopias	Unidad	100	0.1	10
Impresiones	Unidad	350	0.5	175
anillado	Unidad	4	5	20
MATERIALES				88.5
Bolígrafos	unidad	2	0.5	1
Papel A4	unidad	2	10	20
Folder Manila	unidad	2	2	4
Clips	unidad	1	2	2
Resaltador	unidad	1	2	2
Pluma Indeleble	unidad	1	3	3
CD	unidad	1	1.5	1.5
Grampas	unidad	1	3	3
Lápiz	unidad	2	1	2
Memoria USB 8GB	unidad	1	50	50
TOTAL (S/.)				2543.5

ANEXO 3

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

JUZG. PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL TRANSITORIO

EXPEDIENTE : 00621-2015-66-0201-JR-PE-01

JUECES : (*) SALAZAR APAZA, VILMA MARINERI

CORNEJO CABILLA JUAN VALERIO

GARCIA VALVERDE, EDISON PERCY

ESPECIALISTA : DIAZ GARAY ALDEGUNDA ZORAIDA

MINISTERIO PUBLICO: FISCALIA PROVINCIAL MIXTA DE MARCARA,

REPRESENTANTE : BRUNO PADUA, INOCENCIO ALEJANDRO

TESTIGO : BRUNO CHAVEZ, EDITH MATILDE

OLIVARES REGALADO, ADN HUGO

CHAVEZ HOSPINO, HILDA

TERCERO : BARRANTES VERA, JOSE GUILLERMO

FERNANDEZ GUTIERREZ, SEGUNDO SANTIAGO

JAIME VARGAS, CAROLA JANET

LIÑAN HERREA, JOSE LUIS

DEAN HERNAN, TINEO TINEO

IMPUTADO : APEÑA MELGAREJO, JOSE ALEJANDRO

DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MAYOR DE 10 Y MENOR DE 14 AÑOS DE EDAD)

AGRAVIADO : B R, YSM

SENTENCIA

Resolución N° 30

Establecimiento Penal de Huaraz, veinticinco de Enero

Del año dos mil dieciséis.-///

PRIMERO:

PARTE EXPOSITIVA

Vistos y oídos: la audiencia desarrollada ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, integrado por los jueces Percy García Valverde, Nanci Flor Menacho López y Vilma Marineri Salazar Apaza (**Directora de Debates**) en el proceso signado con el Expediente **N° 0621-2015-66**, seguido contra José Alejandro Apeña Melgarejo por la presunta comisión del Delito de Violación sexual de menor de edad en agravio de las iniciales Y.S.M.B.R.; expide la presente sentencia:

SEGUNDO: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

2.1 MINISTERIO PÚBLICO: Karina Hidalgo Ciña, Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Mixta de Marcará, con domicilio procesal en Av. Raymondi N°173 segundo piso Marcará-Huaraz.

2.2 LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO: REVELINO ROJAS SANCHEZ con C.A.A 2740, con domicilio procesal Jr. Gabino Uribe N°649 segundo piso oficina 201 – Huaraz, restis Hotmail.com, con celular 976767329.

2.3 ACUSADO: JOSE ALEJANDRO APEÑA MELGAREJO; con DNI. 46474475, natural de Masi – provincia de Huarí – Huaraz, con fecha de nacimiento el cinco de Agosto de mil novecientos noventa, con veinticinco años de edad, estado civil soltero, no tiene hijos, hijo de don Luis Apeña Huertas y doña Valeria Melgarejo Vega, con grado de instrucción superior incompleta, trabaja pelando pollo, ganando doscientos nuevos soles semanales, ocupación estudiante, con domicilio en la carretera central Huaraz - Caraz a una cuadra del jirón veintiocho de Julio del mercado de Marcará, no tiene antecedentes penales ni judiciales, ni cicatriz ni tatuajes.

TERCERO: DESARROLLO DEL PROCESO

3.1 Iniciado el Juicio Oral por el Colegiado ya citado, en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal de Sentenciados de Huaraz; el Ministerio Público formuló acusación, reiterada en el alegato inicial en contra del acusado **JOSE ALEJANDRO APEÑA MELGAREJO**, encuadrándolo en el tipo penal que establece el segundo párrafo del artículo 173 inc. 2 del Código Penal, solicitando la pena propuesto para el caso y materia

de debate de treinta años y nueve meses de pena privativa de libertad efectiva y la reparación civil de seiscientos (seiscientos nuevos soles); Por otro lado efectuó del mismo modo sus alegatos de apertura; el abogado defensor del acusado, quien luego de su exposición solicitó la absolución de su patrocinado.

3.2 Efectuada la lectura de derechos al acusado se le preguntó si admitía ser autor del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, luego de consultar con su abogado defensor, dicho acusado no efectuó reconocimiento de la responsabilidad penal y civil de los cargos por el delito contra la libertad – violación sexual; habiéndose ofrecido de acuerdo a ley medios probatorios nuevos los cuales se declararon inadmisibles, dándose por iniciada la actividad probatoria, preguntándose al acusado si va a declarar en ese acto, siendo el acusado examinado por los sujetos procesales y el Colegiado; habiendo manifestado que va a declarar; luego de lo cual fue actuada la prueba testimonial y pericial ofrecida por el Ministerio Público, oralizada la prueba documental; luego de lo cual fueron presentados los alegatos finales de los sujetos procesales, concluyendo con la autodefensa del acusado; cerrando el debate para la deliberación y expedición de la sentencia.

I. PARTE CONSIDERATIVA

CUARTO: DELIMITACION DE LA ACUSACION FISCAL

4.1. HECHOS IMPUTADOS

Según la tesis el Ministerio Público, Los hechos datan del día seis de Marzo del dos mil catorce entre las seis a seis y quince de la tarde, donde la menor de iniciales Y.S.M.B.R fue sometida a practica sexuales por parte del acusado presente, en la localidad de Marcará por las inmediateces del colegio José María Arguedas pese a la negativa de la menor agraviada, fue opuesta a la fuerza del acusado procediendo de esta manera consumir el acto sexual haciendo uso de violencia y amenaza, hechos por la que la menor sufrió la desfloración del himen produciéndole la ruptura del tabique himenal con equimosis tipo sangre. Se solicita al juzgado una pena privativa de libertad de 30 años y 09 meses y la suma de s/. 600.00 nuevo soles como reparación civil.

4.2. CALIFICACIÓN JURÍDICA

El delito contra la libertad sexual – violación sexual; previsto y penado en el segundo párrafo, numeral 2 del artículo 173 del Código Penal; la misma que establece:

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

“2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.

4.3. PRETENSIONES PUNITIVA Y REPARATORIA:

4.3.1 El representante del Ministerio Público luego del análisis correspondiente de las normas pertinentes, solicita se imponga al acusado treinta años y nueve meses de pena privativa de libertad efectiva.

4.3.2 Por otro lado; respecto a la reparación civil, el representante del Ministerio Público solicita se les imponga al acusado el pago de la suma de seiscientos nuevos soles; que deberá abonar el acusado a favor de la agraviada.

QUINTO: PRETENSIÓN DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:

El acusado **JOSE ALEJANDRO APEÑA MELGAREJO**, no admitió ser autor del delito materia de acusación ni responsable de la reparación civil, por lo tanto le corresponde se emita una sentencia absolutoria.

SEXTO: COMPONENTES TÍPICOS DE CONFIGURACIÓN

6.1 SUJETO ACTIVO: Es la persona que realice la conducta típica, pudiendo ser cualquier persona ya que el tipo penal no exige alguna cualidad especial. En el presente proceso, la calidad de sujeto activo la tiene **JOSE ALEJANDRO APEÑA MELGAREJO** quien mediante violencia y amenaza obligó a la agraviada a tener acceso carnal.

6.2. SUJETO PASIVO: En el presente proceso, la calidad de sujeto pasivo la tiene la menor agraviada de iniciales Y. S. M.B.R.

6.3. LA CONDUCTA TÍPICA: En este caso la conducta típica se desarrolla de dos maneras, la primera de ellas consiste en obligar a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, lo cual significa que el sujeto activo realiza el acto sexual en contra de la voluntad del sujeto pasivo, penetrando total o parcialmente el miembro viril (pene) en la vagina, ano, o la boca de su víctima; y la segunda modalidad consiste en realizar otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías; es decir también se configura el tipo penal cuando el sujeto activo ingresa partes de su cuerpo (dedo, lengua, mano, etc) u objetos (elementos materiales, aparatos) en la vagina o el ano del sujeto pasivo para acceder sexualmente a esta.

6.4. MEDIOS COMISIVOS: Para lograr la perpetración de éste ilícito penal, desarrollando la conducta delictiva, el tipo penal señala que se debe utilizar violencia, es decir el agente debe desplegar sobre la víctima una determinada dosis de violencia física susceptible de quebrantar los mecanismos de defensa de la víctima, es decir se vulnera la voluntad de la víctima, mediante el empleo de actos de fuerza material que sobrepasan o venden su resistencia, como por ejemplo maniatando con cuerdas, golpes, etc. La valoración de la fuerza empleada no debe exigir, necesariamente, que ésta sea de carácter irresistible, bastando que haya sido suficiente para anular la resistencia y obtener el acceso carnal; o grave amenaza, debe entenderse como la violencia moral seria, empleada por el sujeto activo, mediante el anuncio de un mal grave a intereses de la víctima o a intereses vinculados a ésta, esta intimidación debe ser susceptible de quebrantar la voluntad de la víctima. Sin embargo, no es necesario que la amenaza anule la posibilidad de elección, sino que actúe de una manera idónea o eficaz.

6.5. El dolo: El agente debe de actuar con voluntad y conocimiento de que su conducta es contrario al derecho.

SEPTIMO: EVALUACION DE LOS EXTREMOS ACTUADOS

7.1. El Código Procesal Penal en su artículo 158°, ha precisado las reglas que deben de utilizarse para valorar los medios de prueba actuados en el proceso, señala para tal efecto que el juzgador deberá observar las reglas de la lógica, de la ciencia y las máximas de la experiencia, exponiendo los resultados obtenidos y los criterios adoptados, con la finalidad de dar cumplimiento a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, por lo que una resolución judicial, especialmente una sentencia, debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones que se han tenido para tomar una determinada decisión, de no efectuarlo así, se puede incurrir en los diferentes grados que ha identificado la doctrina respecto a la infracción de este deber constitucional, como la falta absoluta de motivación; de motivación aparente, de motivación insuficiente o de motivación incorrecta. Guarda relación con ello que toda sentencia, dentro de los marcos exigidos por el artículo 394.3 del Código Procesal Penal, debe contener la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con la indicación del razonamiento que la justifique.

7.2. En efecto toda sentencia que sea más bien fruto y del decisionismo que de la aplicación del derecho o mejor dicho, que esté más próxima a la voluntad que a la justicia o a la razón, será una sentencia arbitraria, injusta y, por lo tanto, inconstitucional; exp. No 728-2008-PHC/TC, caso Llamuja Hilares, fundamento ocho. Esta exigencia de motivación de las resoluciones judiciales guarda concordancia con el principio de interdicción o prohibición de la arbitrariedad, que surge del Estado Democrático de derecho; art. 3 y 43 de la Constitución Política y tiene un doble significado: a) En un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; y b) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva; como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo- exp. No 90-2004-AA/TC, fundamento jurídico doce; a lo dicho debe agregarse que constituye deber primordial del Estado peruano garantizar la plena vigencia y eficacia de los derechos fundamentales, interdictando o prohibiendo cualquier forma de arbitrariedad – art. 44 de la Norma fundamental.

7.3. El contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales exige que exista: a) fundamentación jurídica; que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto; que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por

las partes; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

7.4. Durante el juicio oral se realizó: El examen al acusado José Alejandro Apeña Melgarejo, quien refiere que estudió psicología en la ciudad de Barranca en el año dos mil catorce, que tiene familia en Marcará Ancash; conoció a la menor aproximadamente desde el veinte de Enero del dos mil catorce pues ella compraba pan todas las mañanas y tardes, y ya que el acusado trabajaba en el negocio de la venta de panes en la puerta del mercado del Distrito de Marcará; que el día seis de Marzo aproximadamente a las tres de la tarde se dispuso a ir a la casa de su hermano que vive a una cuadra de la primera curva de Huaricoto a prestarse dinero, y que para llegar a su casa es un camino muy largo por ello dispuso a sentarse en las gradillas de la puerta del colegio “José María Arguedas” donde estaba manipulando su celular y luego apareció una niña de nombre Maryory conversando con ella unos minutos, luego esta se retiró, quedándose el acusado sentado en el mismo lugar luego de ello fue a miccionar a la esquina de un camión que se encontraba por ahí, y al regresar para continuar con el trayecto a la casa de su hermano, aparecen las menores Yuleisi y Maryory, entonces Maryory se retira dejando a la otra menor, es ahí donde la menor supuestamente agraviada le refiere al acusado que le gustaba desde hace tiempo atrás, y porque nunca la había hecho caso, a la cual todo el tiempo su persona se negó; y cuando le declaraba sus sentimientos, le refirió que la menor tenía quince años ya que ella se lo dijo; y que en primera instancia lo jaloneo de la casaca lo empezó a amenazar y ya cuando se despidieron le dio un beso en la mejilla; que en ningún momento ha mantenido relaciones sexuales con la supuesta agraviada; que la familia de la agraviada tienen problemas con la familia de su hermana por el hecho del terreno, que cuando su persona le dijo que no podía corresponderle empezó a jalonearle con más fuerza, le decía que no era para el porqué era mayor de edad, se despidió y se dirigió a casa de su hermano; que no tuvo nunca ninguna relación una ocasión la menor lo llamó a su celular para que se encuentren a lo que el acusado se negó, pero después a tanta insistencia el acusado le refirió que primero hablará con sus padres y les contará todo lo que le dice a él, y si no les dice que él lo iba a hacer; pero ella le dijo que no y que ya no lo iba a molestar nunca más; asimismo una vez cuando el acusado se encontraba leyendo un libro en la plaza de Marcará la menor se acercó y le refirió que tenía quince años pero aun así el acusado la rechazó en todo momento, que conoce a la señorita Corayma Pamela Guerrero Matias y que son amigas con la agraviada, que desde hace mucho tiempo existe disputas entre su familia por terrenos; que considera que la menor lo ha denunciado por venganza;

7.5. Asimismo se recepcionó la **declaración testimonial de doña Hilda Chavez Hospina,** quien refiere tener setenta años, conoce al acusado ya que es el cuñado de su concuñado que no tiene ningún grado de enemistad asimismo refiere que la menor agraviada es su nieta y que el día seis de Marzo del dos mil catorce aproximadamente las tres de la tarde la menor de iniciales B.R.Y.S.M. salió de su casa a cuidar la bebé de su hija Edith Bruno Chávez por ello le pidió permiso y casi a

las cuatro ve a su hija andando por el mercado la llama y le pregunta por la menor agraviada a lo que su lo responde que se encontraba en su casa, y a las seis y media aproximadamente la menor su nieta apareció y le pregunto porque se había demorado tanto si tan solo le había dado permiso hasta las cinco o cinco y media a lo que la menor solo le respondió "si pues mami recién vengo" pero noto que estaba asustada, después de ello le dijo a la menor que vaya a comprar papa rellena para la cena pero esta contestó que se espere un ratito, y la menor se dirige al baño y al regresar le dice ya mami voy a comprar y salió dirigiéndose de inmediato a comprar, pero la menor se demoraba en regresar y en eso instantes recibe una llamada del Centro de Salud y le comunican que la menor agraviada se encontraba un poco delicada y acompañada con su esposo se dirigieron al centro de salud, luego la doctora le refirió que la menor había sufrido una violación, cuando le preguntó a la menor quien había sido esta le refirió que cuando había salido de su casa de su tía Edith le estaban esperando en la esquina; y el acusado le dice vamos a conversar y la menor se negaba y le decía vamos sino ya sabes lo que va a pasar yo conozco tu casa y le había llevado a espaldas del colegio en un caserón la había tirado y la había golpeado que había sido José (el cuñado de su tío Juan), la doctora de emergencia mujer le dijeron que tenemos que denunciar el hecho y para luego llevarla al médico legista en donde le dijeron que había sido reciente la violación y de inmediato apareció la policía y la fiscalía; luego de todo ello cuando conversó con la menor esta le contó que el acusado la había llevado a la fuerza y con amenazas, la agarró del cuello diciéndole que quería conversar con ella, que la aventó al piso, le tiro cachetadas para que no grite pidiendo auxilio; y que producto de los hechos la menor quedo afectada y no permitía que su papá la tocara pues empezaba a gritar, no quería comer, paraba llorando, estaba asustada, actualmente la menor tiene trece años pero los hechos ocurrieron cuando tenía doce años; que el día seis de Marzo estaba vestida un pantalón oscuro; el padre de su tía es taxista y su madre a fallecido que salía a casa de su tía a la parroquia, que siempre le avisa a donde iba; que el día la vio despeinada con su carita roja y no se percató si podía caminar bien o no; que la distancia entre la casa de su hija y el lugar en el que sucedieron los hechos queda a cuatro cuadras aproximadamente.

- 7.6.** Se recepcionó la **declaración testimonial del Policía Adán Hugo Olivares**, Refiere que el día seis de Marzo del dos mil catorce se encontraba trabajando en la comisaría de Marcará, se entera de los hechos cuando recibe una llamada, donde le mencionan que a una menor la habían violado, es donde se apersona para realizar las indagaciones correspondientes a su labor, llegándose a entrevistar a la menor quien le refiere que le habían violado José Apeña y que este le ya se había ido de viaje con dirección a Huaraz, que los hechos habrían ocurrido cerca al colegio de Marcará, es donde llama a la fiscal y realiza un operativo en busca del procesado, que cuando se encontraba por inmediaciones de Raymondí y Augusto B Leguía vio que la menor pasó con dirección a su casa de manera apresurada no recordándose la hora, que la llamada que recibió fue aproximadamente a las siete de la noche, que con quien se constituyó al lugar de los hechos fue con la representante del Ministerio Público y ésta a la vez con su asistente, que fueron ellas quienes recogieron las evidencias ya que él se quedó fuera de la casa.

- 7.7. Asimismo se evaluó al **Perito Biólogo José Luis Liñán Herrera, respecto del Informe Pericial N° 201400007**, Quien manifiesta que realizó un examen espermatoológico a retazos de papel higiénico, donde encontró cabezas de espermatozoides, que desconoce el origen de los retazos de papel higiénico, el método que realizó fue un examen espermatoológico, que consiste en detectar las manchas seminales encontradas, que serán sometidas a una solución salina, la cual dará una coloración una vez secada, para que luego las muestras serán sometidas a una observación microscópica donde se pretende encontrar colas o cabezas de los espermatozoides, esperando encontrar en este tipo de exámenes las cabezas de los espermatozoides, ya que en la cabeza es donde se encuentra el material genético, que para determinar la identidad de la persona a quien le pertenecen los espermatozoides se tendría que realizar una homologación, cuyos resultados aún están en espera.
- 7.8. Se decepcionó la **declaración testimonial de doña** Edith Matilde Bruno Chávez; quien refirió que la menor agraviada es su sobrina, y que el día seis de Marzo del dos mil catorce la menor se encontraba en su domicilio desde las tres o tres y diez hasta las cinco y veinte de la tarde aproximadamente, durante el tiempo que la menor se encontró en el domicilio de la testigo se dedicó a la preparación de chocotejas; luego se retiró con dirección a la casa de su madre quien es la abuela de la menor agraviada; que tomo conocimiento de los hechos cuando su madre le dijo que le llegaría una notificación pues su sobrina había sido violada, y que supuestamente la violación se habría realizado cuando la menor salió de la casa de la testigo, asimismo manifestó que en una ocasión la menor le comentó que el acusado la acortejaba y la fastidiaba por ello le aconsejó que se alejara de él pues era una persona mayor, a eso la menor le respondió que no se preocupara pues no pasaba nada.
- 7.9. Seguidamente se procedió a evaluar al **perito Biólogo Segundo Santiago Fernández Gutiérrez: respecto al Informe N°2014-00072**, refiere que de la evaluación de las muestras los cuales son un pantalón snicker y una ropa interior llego a la conclusión de que solo en la prenda de ropa interior se determinó restos de sangre de origen humano, mas no puede determinar el origen de este, y que tampoco se determinó presencia de restos seminales como espermatozoides o semen.
- Asimismo se le evaluó con respecto al **Informe Pericial N° 0048-2014**, respecto del cual refiere que las muestras que le remitieron al laboratorio de biología, consistente en dos hisopos y una lámina de secreción vaginal, después del análisis no se observó espermatozoides para lo cual hizo uso de las técnicas de observación microscópica y la de fosfatasa ácida; que la prueba de fosfatasa ácida es una prueba que busca indicios de la presencia de una encima, la cual se encuentra en gran cantidad en los fluidos que produce la próstata, estos fluidos se combinan con otros para producir el líquido seminal, por lo tanto si se hubiera encontrado indicios de presencia de semen la prueba habría resultado positivo lo cual indicaría el momento culminante

de una relación sexual, decir la eyaculación; pero en el presente caso el resultado fue negativo, asimismo refiere que puede haber relación sexual sin eyaculación y este caso existe la posibilidad del noventa y cinco por ciento que la prueba de fosfatasa ácida saldría negativo.

7.10. Seguidamente se procedió a la Oralización de las documentales:

- ✓ Partida de nacimiento de la menor de iniciales Y.S.M.B.R.
- ✓ Acta fiscal de fecha 06 de Marzo del 2014.
- ✓ Protocolo de pericia psicológica N°002968-2014-PSC, correspondiente a la menor de iniciales Y.S.M.B.R.
- ✓ Oficio N° 1985-21024-RDJ-CSJAN/PJ, en donde se señala que el acusado Apeña Melgarejo, José Alejandro no registra antecedentes penales.
- ✓ Certificado Médico Legal N°001698-EIS, respecto de la evaluación de la menor de iniciales Y.S.M.B.R.
- ✓ Dictamen pericial N° 2014-001002979, de fecha 26 de Mayo del 2014
- ✓ prueba material que a folios cuarenta y ocho obra un sobre conteniendo un DVD que refiere video 049-2014 original entrevista única en cámara gessell.

OCTAVO: ANALISIS DEL CASO CONCRETO Y CONTEXTO VALORATIVO

8.1.- Como consideraciones previas debemos de manifestar que en los delitos sexuales como el que nos ocupa, por lo general no existe probanza directa del evento delictivo, toda vez que el agente activo por razones que resultan obvias, se cuida de desarrollar la acción delictiva en la clandestinidad, por dicha razón la doctrina y la jurisprudencia penal han denominado a esta forma de actividad ilícita como "delitos en la sombra". En relación al bien jurídico que se protege el Acuerdo Plenario N° 01- 2012, sostiene que la protección de la indemnidad sexual está relacionado con la necesidad de proteger y garantizar el desarrollo normal en el ámbito sexual de quienes aún no han alcanzado el grado de madurez suficiente, por esta razón las penalidades sumamente graves que establece nuestro ordenamiento penal reflejan la protección que el Estado concede a las víctimas que por su edad no tienen la capacidad física ni psíquica para ejercer su derecho a orientar y decidir su libertad sexual, dicha indemnidad sexual, el objeto fundamental de la tutela penal.

8.2 Respecto de la no existencia de prueba directa, mencionada precedentemente, que acrediten la responsabilidad penal del acusado, es decir, fundar una sentencia condenatoria, sólo cuando exista la sindicación de la víctima contra el imputado, es un problema debatido durante varios años en el ámbito de la doctrina penal, en nuestro ordenamiento, se ha dictado jurisprudencia y doctrina jurisprudencial que reconocen a la declaración de la parte agraviada para ser considerada "prueba válida de cargo" siempre que no se advierta razones objetivas que resten valor incriminatorio a dicha sindicación. En el presente caso podemos observar que además de la declaración de la agraviada en cámara gessell, donde la menor agraviada narra los hechos con un

lenguaje simple, indicando que fue el acusado José Apeña, quien le agarró del hombro y le dijo que necesitaba hablar con ella, pero cuando la menor se negó, el acusado la jaló de su casaca a lo que la menor le solicitó que le soltara, sin embargo no le hizo caso y por el contrario le dijo "vienes o le hago algo a tu familia, optando la menor por obedecerlo, asimismo refiere la menor que la agarró de su brazo a una casa abandonada, siendo aproximadamente las seis a seis y quince de la tarde, cuando estaba oscureciendo, empujó a la agraviada, empezó a bajarle su pantalón y a besarla en contra de su voluntad, mientras que la menor para defenderse lo mordió, intentando escapar, pero el acusado la agarró del brazo y la votó hacía adentro de la casa, le bajó el pantalón y pese a sus gritos pidiendo ayuda no le hicieron caso, luego la amenazó para que no dijera nada de lo contrario haría daño a ella y a su familia; advirtiéndose que tal declaración no mereció objeción alguna de parte de ningún sujeto procesal interviniente, especialmente del abogado defensor del acusado quien no dejó constancia que determinen que haya habido alguna irregularidad en tal diligencia,. Por otro lado en el presente caso, no se ha acreditado la versión de la defensa técnica del acusado en el sentido que la menor agraviada haya sido inducida por sus familiares a efectuar la gravísima imputación contra el acusado, o que fue la menor agraviada quien le insistía para ser enamorada del acusado, como tampoco se ha acreditado que la menor le haya referido que para la fecha de los hechos contaba con quince años de edad; cuando en realidad tenía doce años, tres meses y veinte días; conforme se acredita con la partida de nacimiento que nació el día catorce de Noviembre del año dos mil uno; asimismo de lo narrado por la testigo **Hilda Chávez Hospina**, abuela de la menor agraviada, refiere que fue la doctora del Centro de Salud quien le informó que su nieta había sido ultrajada, para luego la agraviada le manifestó que había sido forzada y amenazada por José Apeña Melgarejo, quien le llevó a la fuerza a una casa abandonada que se ubica a una distancia del colegio José María Arguedas y quien al hacerlo entrar primero la cacheteo y luego la violó; habiendo narrado dicha testigo la versión brindada por la menor agraviada.

8.3 La declaración de la menor en dicho sentido, no solo ha sido brindada en cámara Gessel de conformidad con lo establecido por el artículo 171.3 del Código Procesal Penal, en concordancia con el Acuerdo Plenario N° 1-2011-CJ-116 (Acuerdo Plenario en materia penal sobre la Apreciación de la Prueba en los Delitos contra la Libertad Sexual), ante el Ministerio Público (Fiscal Penal del caso), además del abogado defensor del acusado y el abuelo paterno de la menor Inocencio Alejandro Bruno Padua; sino que cada vez que ha sido examinada por los Profesionales Médicos y Psicólogos en el proceso, ha sostenido básicamente el mismo relato incriminador, lo que dota su afirmación de los requisitos de coherencia y solidez, pero además, estas afirmaciones periféricas, externas al hecho imputado, han sido corroboradas, durante el proceso, así ha quedado acreditado con el acta fiscal de fecha seis de Marzo del dos mil catorce; con el cual se acredita el recojo de prendas de vestir (calzón) de la menor agraviada con restos de sangre, prenda que se encontraba puesta en el momento que fue ultrajada, las cuales fueron examinadas por el

perito **Biólogo Segundo Santiago Fernández Gutiérrez: respecto al Informe N°2014-00072**, ante el examen efectuado en juicio oral refiere de la evaluación de las muestras los cuales son un pantalón snicker y una ropa interior llegó a la conclusión de que solo en la prenda de ropa interior se determinó restos de sangre de origen humano, más no puede determinar el origen de este, y que tampoco se determinó presencia de restos seminales como espermatozoides o semen y si bien es cierto obra el informe **Pericial N° 0048-2014**, respecto del cual refiere que las muestras que le remitieron al laboratorio de biología, consistente en dos hisopos y una lámina de secreción vaginal, después del análisis no se observó espermatozoides, habiendo resultado negativo, asimismo refiere que puede haber relación sexual sin eyaculación y este caso existe la posibilidad del noventa y cinco por ciento que la prueba de fosfatasa ácida saldría negativo; por otro lado ha quedado acreditado el daño psicológico causado por la agresión sexual con el Protocolo de Pericia Psicológica N° 002968-2014-PSC elaborado por el Psicólogo Giovani Richard Azaña Sal y Rosas, quien da cuenta que la menor presenta perfil de menor abusada sexualmente, recomendando psicoterapia de apoyo para la menor examinada; refiriendo además la agraviada que los actos en contra de su desarrollo sexual es por persona identificada, en cuyo relato precisa desde un inicio el nombre del acusado como José Alejandro Apeña Melgarejo;

8.4 Por otro lado este Colegiado considera que existe una sindicación persistente y coherente de la agraviada la misma que se refleja en la entrevista única en cámara Gessel y el correspondiente CD de video, habiendo narrado; que el acusado le fastidiaba, pero ella no le daba importancia, habiendo precisado la forma como le interceptó el acusado, cuando le agarró del hombro, reclamándole la agraviada, manifestándole que necesita hablar con ella, indicando que no, porque tenía que ir a su casa, para posteriormente manifestarle que si no vienes le hago algo a tu familia, dando el primer grito, pero nadie la escuchó, luego la llevó más arriba, por lo que le dijo para que le pueda hablar en el portón del colegio, a lo cual la agarró de su brazo y la llevó a una casa abandonada, empujó a la agraviada y empezó a bajarle su pantalón y a besarla en contra de su voluntad, mientras la menor para defenderse lo mordió, intentando escapar, pero el acusado la agarró del brazo y la voto hacia dentro de la casa abandonada, le bajó el pantalón y pese a sus gritos pidiendo ayuda, el acusado con violencia y amenaza procedió a violarla, corroborado con el contenido del certificado médico legal N° 001698-EIS practicado a la agraviada con fecha siete de Marzo del dos mil catorce en la que a la evaluación médica la mencionada presentaba "signos de desfloración himenal reciente, no se evidencia signos de acto contranatura y no se evidencia lesiones traumáticas recientes (extragenitales y paragenitales).

8.5 La posición de la defensa técnica del acusado, quien por cierto, niega la comisión del hecho delictivo que se le atribuye, se ha basado en sostener que la sindicación de la víctima es contradictoria y no reúne los requisitos de solidez y coherencia como para ser

considerada prueba de cargo, precisando solo que era la menor quien le refirió que le gustaba desde hace tiempo atrás a lo cual todo el tiempo el acusado se negaba, y era ella quien le jaloneaba al acusado, refiriéndole asimismo que tenía la edad de quince años y que en ningún momento ha mantenido relaciones sexuales con la supuesta agraviada, también agrega que la familia de la agraviada tiene problemas con su hermana por un terreno, sin embargo como ya se ha expuesto las actuaciones del proceso corroboran el relato incriminador de la menor agraviada abonada con la declaración de los testigos el efectivo policial Adan Hugo Olivares y de doña Edith Matilde Bruno Chávez; tampoco existe probanza alguna del extremo referido por la defensa técnica del acusado respecto a que la hermana del acusado tiene problemas con la familia de la agraviada; situación ésta que no se ha adjuntado medio probatorio alguno en juicio oral, por lo que tal versión esgrimida, no tiene entidad para sostener su presunción de inocencia frente a la sindicación corroborada con actuaciones procesales y con datos periféricos de la menor agraviada.

8.6 Abona a la posición asumida por el Colegiado, el Acuerdo Plenario N° 01-2011 sobre la "APRECIACIÓN DE LA PRUEBA EN LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL", en la que los Magistrados Supremos, explican que en los casos de violación sexual de menores, "es la declaración de la víctima la que constituye un elemento imprescindible para castigar conductas sexuales no consentidas"; precisándose que el juzgador verificará las particularidades de cada caso, para establecer la relevancia de la prueba actuada, como consecuencia de la declaración de la víctima y la adecuará a la forma y circunstancias en que produjo la agresión sexual (Fundamento N° 31), corroborando la afirmación esgrimida por este Colegiado, en el sentido de que la dificultad de la prueba directa en los casos de Delitos Sexuales, ha producido no sólo doctrina jurisprudencial y doctrinaria que avala la posibilidad de determinar la responsabilidad penal de un acusado de violación de menor de edad –como en el presente caso- con la sola sindicación de la víctima, y que para garantizar el derecho de defensa y las garantías de carácter procesal penal a favor del acusado, tiene que valorarse si esta sindicación como en el caso analizado- ha sido corroborada otros elementos de prueba de carácter objetivo; versión de la agraviada que debe de analizarse conforme lo ha establecido el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, tratándose de las declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza son las siguientes que serán cotejadas con la declaración, una a una:

a) Ausencia de incredibilidad subjetiva; es decir, que no existan relaciones entre agraviada e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. En relación a ello debemos de precisar que en ningún momento de los debates orales se ha podido verificar que la imputación efectuada por la agraviada al acusado este basada en el odio, resentimiento o enemistad, por el contrario la versión de la mencionada ha sido coherente y uniforme en la entrevista en cámara Gessell, habiendo contextualizado los hechos y el escenario donde estos ocurrieron.

b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. La agraviada al brindar su declaración en cámara Gessell, ha narrado coherentemente la forma y circunstancias en que fue agredida sexualmente por el acusado de quien refiere que la violó dentro de una casa abandonada y a pesar de haber solicitado auxilio, nadie la escuchó, aquello ha sido verificado en la visualización del video de la entrevista, versión coherente y solida, que además permiten una corroboración periférica con datos de otra procedencia, como son las testimoniales de Edith Matilde Bruno Chávez, Hilda Chávez Ospina y del suboficial Adan Hugo Olivares, además del informe médico legal, protocolo de pericia psicológica practicado a la agraviada, por otro lado respecto al escenario donde habrían ocurrido los hechos, la agraviada ha brindado información que posteriormente fue corroborada con la constatación fiscal en la vivienda abandonada de fecha seis de Marzo del dos mil catorce, cuya acta se ha oralizado en juicio oral; así como del examen en juicio oral del perito biólogo Segundo Santiago Fernández Gutiérrez, respecto al informe No 2014-0072, del informe pericial No 0048-2014; así como del examen José Luís Liñan Herrera.

c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior". Esto último guarda relación con la garantía de certeza b), observándose que la agraviada mantiene persistencia en su incriminación de haber sido pasible del delito de violación sexual, no observándose que tal persistencia se vea enervada por alguna incoherencia o inconsistencia, o que se haya producido un relato no solido de la mencionada.

Cabe señalar que para adquirir la certeza en un proceso penal para declarar la responsabilidad penal de un acusado, no resulta necesario, conforme tradicionalmente se sostenía, que se haya introducido en el acto oral abundante caudal probatorio que sustente la pretensión punitiva estatal; en algunos casos basta, con una mínima actividad probatoria para generar convicción respecto a la culpabilidad del acusado, en especial en el caso de los delitos contra la libertad sexual contra menores de edad, incluso la Jurisprudencia nacional ante la dificultad de probanza directa en algunos casos respecto al valor probatorio que debe merecer la versión de la agraviada, sostiene que incluso basta su sola sindicación siempre que se corrobore con datos objetivos actuados en el proceso, como en el presente caso, en la que existen suficientes elementos de prueba que corroboran la tesis incriminatoria, al haber identificado plenamente al acusado José Alejandro Apeña Melgarejo y aún más si la agraviada como se ha detallado precedentemente fue examinada en forma inmediata por un médico del centro de salud, esto es el día seis de Marzo del año dos mil catorce; así como al día siguiente de los hechos esto es el día siete de Marzo del dos mil catorce a horas ocho y cuarenta y uno de la mañana, fue examinada por un médico legista doctor José Guillermo Barrantes Vera cuyas conclusiones fueron: "presenta signos de desfloración himeneal reciente; no se evidencian signos de acto contranatura, no se evidencian lesiones traumáticas recientes (extragenitales y paragenitales).

NOVENO: INDIVIDUALIZACION DE LA PENA

9.1 Para efectos de la determinación judicial de la pena al acusado, debe tenerse en cuenta el marco legal de pena establecido para el delito contra la libertad – violación sexual de menor; lo previsto en el inciso dos del artículo ciento setenta y tres del Código Penal, valorándose las diferentes circunstancias y criterios especificados en los artículos 45°, 45°-A y 46° del Código Penal, dentro del marco constitucional establecido, aplicando el principio de proporcionalidad de las penas y respetando las garantías constitucionales del proceso penal así como la legalidad de la pena; teniendo en consideración la concretización de la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad; correspondiendo al órgano jurisdiccional verificar si la pena solicitada por el Representante del Ministerio Público se ajusta al contenido esencial de la norma preestablecida. El Ministerio Público efectuando el análisis correspondiente y la aplicación de la pena por el sistema de tercios, señala que corresponde aplicar al acusado treinta años y nueve meses de pena privativa de la libertad, por el contrario el abogado defensor del acusado solicita la absolución de su patrocinado.

9.2 Se procede a realizar la determinación judicial de la pena, en base a los siguientes parámetros:

Para el caso de autos, se toma en cuenta, los criterios legales, establecidos en los artículos 45 y 46° del Código Penal, respecto a las circunstancias de atenuación y agravación; así:

Atenuantes

a- La carencia de antecedentes penales; en el presente caso, efectivamente el acusado carece de antecedentes penales, se aprecia asimismo que cuenta con grado de instrucción superior incompleta.

Debemos de tener presente además que el legislador ha establecido criterios necesarios para individualizar la pena, como se indica el Recurso de Nulidad N° 1589-2014 LIMA, se debe de valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la capacidad y personalidad del presunto delincuente; en el presente caso observamos que en la acusación del Ministerio Público el delito cometido es el de violación sexual previsto por el numeral dos del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, se encuentra sancionado con pena privativa de la libertad no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años, ha existido afectación de la indemnidad sexual de la agraviada quien es una menor de edad; a la fecha de los hechos contaba con doce años, tres meses y veinte días.

Agravantes

Se ha verificado que en el presente proceso no existe circunstancia agravante que haya postulado la señorita representante del Ministerio Público, esto es el establecido en el artículo 46 numeral 2 literal f) del Código Penal.

9.3 Pena concreta a aplicarse

a.- En el presente caso se tiene que la pena conminada para el delito de violación sexual de menor (numeral 2 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, es no menor de treinta años ni mayor de treinta y cinco años de privativa de la libertad; se tiene que el espacio punitivo es de cinco años que convertidos en meses suman sesenta meses los mismos que divididos en tres hacen un total de veinte meses equivalente a un año con ocho meses, por lo que el tercio inferior será entre 30 a 31 años 8 meses, el tercio medio entre 31 años 08 meses a 33 años 4 meses y el tercio superior entre 33 años 4 meses a 35 años y teniendo en consideración que en el caso que nos ocupa se presentan atenuantes y no agravantes, resultaría de aplicación el tercio inferior, es decir la pena concreta a imponer al acusado estaría dentro del rango no menor de 30 años a 31 años 8 meses de pena privativa de la libertad, entendiéndose que el Colegiado tiene un margen de discrecionalidad para determinar la pena dentro del tercio inferior, para lo cual se deberá tener en consideración que es un agente primario con pronóstico favorable de resocialización, es una persona joven, es carente de antecedentes penales; en tal sentido, en aplicación irrestricta de los principios de prevención, protección y resocialización, contenidos en el artículo nueve del Título Preliminar del Código Penal, además de guardar la debida coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad fijados en los artículos dos, cuatro, cinco, siete y ocho del Título Preliminar del citado código y a los criterios y circunstancias contenidos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del mismo cuerpo legal; este Colegiado estima que la pena concreta para el presente caso debe de fijarse con los descuentos correspondientes y atendiendo al principio de proporcionalidad de la pena, en 30 años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva que cumplirá el acusado en el establecimiento penitenciario de esta ciudad; cabe señalar que en el presente caso se ha ponderado la necesidad y fines preventivos de la pena, en atención a los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad razonabilidad, proporcionalidad y humanidad; que alude el artículo II,IV,VII y VIII del título preliminar del código penal en cuanto al principio de proporcionalidad y humanidad, se ha valorado correctamente la circunstancia de aflicción que importa una condena que no cuenta con beneficio penitenciario, fijándose en consecuencia un límite temporal razonable, dentro de la exigencia constitucional que importe al penado lograr su reincorporación a la sociedad.

DECIMO: FIJACION DE LA REPARACIÓN CIVIL

10.1 Debemos de precisar que la reparación civil se establece en los artículos 92 y 93 del Código Penal: "La reparación civil se determina conjuntamente con la pena", y comprende: "1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios"; en relación al tema se ha emitido el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116 (trece de Octubre del año dos mil seis), la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido: "El proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima –que no ostenta la titularidad del derecho de penar, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito". Por lo tanto se puede inferir que la fijación de la reparación civil se debe de determinar en atención al principio del daño causado,

guardando proporción con el daño y el perjuicio irrogado a la víctima; se debe de tomar en cuenta la naturaleza y magnitud de afectación al bien jurídico en concreto, es decir la afectación psicológica que implica para la menor de haber sido objeto de acceso sexual, que evidentemente implica una afectación a su desarrollo personal; en tal virtud la reparación civil fijada en la suma de seiscientos nuevos soles.

En el presente caso conforme al artículo 1985 del Código Civil y los hechos atribuidos al acusado, el daño producido se refiere al daño psicológico de la agraviada producido por el mencionado y los perjuicios generados en su proyecto de vida, así como el daño moral que se le pudo producir por los sentimientos de aflicción y padecimiento generados por los hechos investigados, conforme lo ha sustentado la señora representante del Ministerio Público, por lo que la reparación civil debe de comprender el restablecimiento de la salud mental de la agraviada, como elemento de convicción que puede ser considerado para establecerse la reparación civil se tiene el protocolo de pericia psicológica practicado a la agraviada en la que se indica que existen indicadores de afectación emocional en la menor agraviada compatible con el motivo de denuncia.

DECIMO PRIMERO: RESPECTO A LAS COSTAS.

11.1 Nuestro ordenamiento procesal penal en su artículo 497 prevé la fijación de costas, los mismos que deben de ser establecidos en toda acción que ponga fin al proceso penal y son de cargo del vencido conforme lo establece el inciso 1) del artículo 500 del Código Procesal Penal; en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que debe de fijarse costas a cargo del acusado.

DECIMO SEGUNDO: RESPECTO A LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 178-A DEL CODIGO PENAL

12.1 El artículo 178-A del Código Penal, en su primer párrafo establece textualmente lo siguiente: "El condenado a pena privativa de libertad efectiva por los delitos comprendidos en este capítulo, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación será sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social". Consecuentemente y teniendo en consideración que el acusado será pasible de una sentencia con pena privativa de la libertad efectiva, es del .caso disponer se proceda conforme lo establece la norma citada.

III.- PARTE RESOLUTIVA.-

Por estas consideraciones, impartiendo Justicia a nombre del Pueblo de quien emana dicha potestad,

FALLAMOS

PRIMERO: CONDENANDO al acusado JOSE ALEJANDRO APEÑA MELGAREJO; cuyas generales obran en la parte expositiva de la sentencia, como AUTOR de la comisión del delito Contra la libertad sexual – Violación sexual de menor de edad, previsto en el numeral 2) del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales Y.S.M.B.R., a TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD; con el carácter

de EFECTIVA, la misma que se computará desde la fecha en que ha sido internado en el Establecimiento Penal de Sentenciados de Huaraz, esto es, el diez de Marzo del dos mil quince, por habersele declarado fundada la prisión preventiva; precisándose como vencimiento de la condena el nueve de Marzo del año dos mil cuarenta y cinco, fecha en que será puesto en libertad siempre y cuando no exista en su contra otra medida coercitiva de prisión preventiva.

SEGUNDO.- ESTABLECEMOS por concepto de reparación civil la suma de SEISCIENTOS NUEVOS SOLES monto que deberá ser cancelada por el sentenciado a favor de la agraviada, en ejecución de sentencia.

TERCERO.- ORDENAMOS que el condenado previo examen médico y psicológico, sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social

CUARTO.- DISPONEMOS la imposición de costas al sentenciado.

QUINTO.- MANDAMOS que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan copias certificadas de la misma a los Registros Judicial y Central de Condenas, y demás pertinentes para fines de su registro.

TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.-

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

SALA PENAL APELACIONES

EXPEDIENTE : 00621-2015-66-0201-JR-PE-01

ESPECIALISTA : JAMANCA FLORES, OSCAR

IMPUTADO : APEÑA MELGAREJO, JOSE ALEJANDRO

DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD

AGRAVIADO : B R, YSM

ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS: JARA ESPINOZA RUBEN EMMANUEL

ACTA DE LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA

Huaraz, 26 de mayo de 2016

I. INICIO:

En las instalaciones de la Sala N° 1 del Establecimiento Penal "Víctor Pérez Liendo" de Huaraz, se desarrolla la audiencia (PRIVADA) que es registrada en formato de audio.

El señor Presidente de la Sala Penal de Apelaciones da por iniciada la audiencia; asimismo deja constancia que la audiencia se realiza con la intervención de los señores Jueces Superiores, **Máximo Francisco Maguiña Castro, Silvia Violeta Sánchez Egusquiza y Fernando Javier Espinoza Jacinto.**

(Se deja constancia que la audiencia se inicia a esta hora por inconvenientes en el llamamiento del interno a la sala de audiencias)

II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:

1. **Ministerio Público:** No concurrió
2. **Defensa Técnica de la parte agraviada (menor agraviada);** No concurrió
3. **Defensa Técnica de Apeña Melgarejo;** No concurrió.
4. **Encausado José Alejandro Apeña Melgarejo; (Presente)** con DNI N° 46474475.

El colegiado solicita al especialista de audiencia a efectos de que proceda dar lectura a la sentencia de vista emitida en el día de la fecha.

El especialista de audiencia procede dar lectura a la sentencia de vista emitida en el día de la fecha.

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N°37

Huaraz, veintiséis de mayo

del año dos mil dieciséis.-

VISTOS Y OÍDOS: En audiencia pública con el recurso de apelación interpuesto por JOSEPH ROSALES CÁRDENAS abogado del sentenciado JOSÉ ALEJANDRO APEÑA MELGAREJO, contra la sentencia recaída en la resolución número treinta de fecha veinticinco de enero del dos mil dieciséis, que falla **CONDENANDO** a **JOSÉ ALEJANDRO APEÑA MELGAREJO** por la comisión del delito contra la libertad sexual- violación sexual de menor de edad previsto en el numeral 2 primer párrafo del artículo 173° del Código Penal en agravio de la menor de iniciales Y.S.M.B.R, a **treinta años de pena privativa de libertad EFECTIVA**; con lo demás que contiene.

I. ANTECEDENTES

1.1. DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

Que, El Juzgado Penal Colegiado Supra provincial Transitorio de de Huaraz, CONDENA a la persona de JOSÉ ALEJANDRO APEÑA MELGAREJO, básicamente por los siguientes fundamentos:

a) Hechos Imputados:

- El Ministerio Público formula acusación, en tanto que según su tesis los hechos se habrían realizado el pasado seis de marzo del dos mil catorce, entre las seis a seis y quince de la

tarde en circunstancia que la menor de iniciales Y.S.M.B.R. fue sometida a prácticas sexuales por el acusado en la localidad de MARCARA por las intermediaciones del Colegio José María Arguedas, pese a la negativa de la menor agraviada contra la que fue opuesta la fuerza del acusado procediendo de esta manera a consumir el acto sexual, haciendo uso de violencia y amenaza hechos que a consecuencia de ello la menor sufrió la desfloración del himen produciéndose la ruptura del tabique himenal con equimosis tipo sangrado.

b) Medios Probatorios: que se actuaron en el Juicio Oral, respecto de los cuales el colegiado ha estimado a fin de emitir la resolución cuestionada, a saber:

- **El examen al acusado JOSÉ ALEJANDRO APEÑA MELGAREJO**, quien refiere que conoció a la menor desde aproximadamente el 20 de enero del 2014, pues ella compraba pan todos los días, ya que se dedicaba a vender pan en la puerta del mercado del Distrito de Marcará, que el día 6 de marzo del 2014, se dispuso a ir a la casa de su hermano a prestarse dinero y al ser largo el destino se sentó en las gradas del colegio José María Arguedas en donde manipulaba su celular, donde apareció una niña de nombre Maryori, con quien conversó uno minutos, luego se retiró y al pretender continuar con su camino aparecen las menores Maryori y Yuleisi (la agraviada), la primera se retira y se queda con la agraviada, quien le refiere que le gusta el acusado, lo cual nunca le hizo caso y **cuando le declaraba sus sentimientos esta le refirió que tenía 15 años;** que lo jaloneo de su casaca, lo amenazó y se despidió con un beso en la mejilla, que nunca tuvieron relaciones sexuales; que la agraviada tiene problemas con la familia de su hermana por terrenos; que en una oportunidad la menor lo llamó para que se encuentren pero le dijo que primero hable con sus padres, que finalmente en una oportunidad mientras leía un libro en la plaza de Marcará la menor se le acercó y le dijo que tenía 15 años.

- **La declaración testimonial de HILDA CHÁVEZ OSPINA** abuela de la menor, que dijo que el día de los hechos la menor como a las tres de la tarde salió de su casa a cuidar la bebe de su hija Edith Bruno, con quien se encuentra mas tarde y le ratifica que la menor estaba en casa de esta, que la menor regresó a casa como a las seis, que la vio asustada, que luego ella la envió a comprar algo para comer previo a obedecer la menor se dirige al baño y luego sale a hacer el encargo, que se demoraba en regresar y luego recibe una llamada del centro de salud que le comunican que la menor estaba mal de salud, donde se dirige con su esposo y le refieren que ella había sido violada. Al conversar con la menor sobre los hechos le señala que al ir a ver a su tía Edith, el acusado le estaba esperando en la esquina, este insiste y la amenaza y la conduce a espaldas del colegio, que la tiró y la golpeo; que la doctora le dijo que había que denunciar y le señalaron que la violación era reciente, luego de ello converso con la menor y esta le contó mas detalles que el acusado la había llevado a la fuerza y con amenazas, la agarro del cuello la aventó al suelo le dio cachetadas para que no grite; que luego de los hechos observó que estos le afectaron que ese día la vio con su carita roja y no se percato si podía caminar bien.

- **La declaración testimonial del policía ADÁN HUGO OLIVARES** que el día 6 de marzo del 2014, al encontrarse trabajando en la comisaría recibe una llamada sobre la violación de una menor al apersonarse y entrevistar a la menor, esta le refiere que la había violado José Apeña y que este ya había salido de viaje, que los hechos sucedieron cerca al

colegio de Marcara, que se comunicó con la Fiscal y se constituyeron al lugar de los hechos, los que recogieron las evidencias.

- **Se evaluó al perito biólogo JOSÉ LUIS LIÑAN HERRERA** respecto del informe pericial 2014-00007, quien refiere haber realizado un examen espermatoológico a un trozo de papel higiénico, que encontró cabezas de espermatozoides, que desconoce el origen del papel, que el examen consiste en detectar las manchas seminales y luego de sometido a una solución salina se pueda determinar -previa observación microscópica- la existencia de las cabezas de los espermatozoides, pues allí se puede encontrar el material genético, empero a fin de ubicar a la persona a quien le pertenece el espermatozoide debe de realizarse una homologación, cuyo resultado espera.

- **La declaración testimonial de EDITH MATILDE BRUNO CHÁVEZ** tía de la menor quien la tuvo en su casa el día de los hechos entre las tres de la tarde a las cinco y veinte, luego se retiró con dirección a la casa de la abuela, que se enteró que la habían violado y que esto ocurrió cuando la menor salió de su casa; que en una ocasión la menor le comentó que el acusado la cortejaba pero ella le aconsejó que se alejara de él por ser mayor, a lo que le refirió esta que no pasaba nada.

- **Se tiene la declaración del perito biólogo SEGUNDO SANTIAGO FERNÁNDEZGUTIÉRREZ** respecto del informe 2014-00072, que evaluó las muestras del pantalón snicker y una ropa interior (calzón) en este último se halló restos de sangre de origen humano sin poder determinar el origen de esta, que no halló restos seminales; también se le evaluó con referencia al informe pericial 0048-2014, que analizó dos hisopos y una lamina de secreción vaginal, que no arrojaron restos de espermatozoides, que si hubiera indicios de presencia de semen la prueba hubiera resultado positiva, empero sostiene que **puede haber relaciones sexuales sin eyaculación**, en este caso existe la posibilidad en un 95% que la prueba de fosfatasa ácida sería negativo.

- **Que se procedió a la oralización de las siguientes documentales:**

a) Partida de nacimiento de la menor de iniciales Y.S.M.B.R.

b) acta fiscal de fecha 06 de marzo del 2014.

c) protocolo de pericia biológica 002968-2014-PSC de la menor referida.

d) Oficio 1985-21024-RDJ-CSJAN/PJ que señala que el acusado no registra antecedentes penales.

e) certificado médico legal 001698-EIS que evalúa la integridad sexual de la menor.

f) Dictamen pericial 2014-001002979 del 26 de mayo del 2014.

g) Prueba material de folios 48 que contiene en DVD video 049-2014, que registra la entrevista única en cámara gesell de la menor.

1.2. **PRETENSIÓN IMPUGNATORIA**

Del recurso de Apelación presentado por el sentenciado José Alejandro Apeña Melgarejo, a fin de que se revoque y/o se declare nula, por los siguientes fundamentos:

a. Que, conforme lo ha sostenido en su Teoría del Caso, el móvil de la denuncia de la agraviada, era la venganza por despecho e impulsada por intereses económicos, que la menor le demuestra actitud posesiva, pidiéndole dinero para salir de una crisis económica, que si no le daba el dinero se vengaría, conforme se acredita con la **grabación de CD** que incorpora a la presente.

b. Que, ante el Colegiado de primera instancia, durante el desarrollo de los debates orales, reafirmó la venganza y despecho de la que ha sido víctima el recurrente; que cuando se examinó a la abuela de la presunta agraviada, dijo que la menor el día 06 de marzo de 2014 a 18:30 horas, llegó a su casa un poco tarde, le molesto por ello, llegó caminando normal en buen estado, por lo que opta mandar a su nieta a comprar papa rellena a casi una cuadra de su casa, para después de una hora le llamaran del Centro de Salud de Marcará y le informan que recoja a su nieta que se encuentra mal de salud, donde al llegar al lugar, aprecia que su nieta no podía pararse y estaba muy mal; de ello infiere el recurrente, en que momento la menor se accidentó o que sucedió hasta el punto de no poder pararse, si de la casa salió en condiciones normales.

c. Que, no se ha probado en la manifestación de la agraviada, esto es que se encontraron con el sentenciado, cerca al colegio de Marcará que se ubica al este, aproximadamente a unos 500 a 600 metros de la casa de la tía de la menor, que también ha referido y lo que le causa sorpresa, es que supuestamente se traslada al este, cuando realmente la casa de su abuela se encuentra en la parte oeste con relación a la casa de su tía; lo que hace concluir, que la menor armó estas mentiras para denunciar al sentenciado.

d. Que, cuando la menor manifiesta que el sentenciado la condujo a la fuerza hacia una casa abandonada, esto es 40 metros del colegio, en donde la menor al defenderse lo mordió en los labios y esta se cayó al piso dos veces en su desesperación por escaparse, alega que el Ministerio Público no ha podido probarlo, puesto que no existe Examen Médico legal de agresión física sufrido por la supuesta agraviada que coincida con las lesiones (para-Genitales y Extra - Genitales) sufridas y descritas relacionadas con la supuesta coherencia en su manifestación y entrevista en cámara Gessel por la menor y tampoco un examen médico legal de la supuesta mordedura que sufrió el sentenciado.

e. Que, según el levantamiento de prendas de vestir para la custodia por parte de la Fiscalía, estas han sido recogidas debajo de la cama (ropa interior y el pantalón snicker), pero que dicha acta no se ha hecho una descripción explicativa e informativa de las prendas desvestir en mención, puesto que como refiere la menor y el acta de 12 de marzo de 2014, el lugar era seco y había en abundancia restos de panca seca de maíz y que supuestamente el sentenciado la forzó, tumbó y la agredió y ella desesperadamente se defendía y se arrastraba para escapar, cuestiona : ¿Por qué no se encontró en esa prenda restos impregnados de panca seca?, y que con respecto la presencia de tierra en la ropa interior es lógico que se haya impregnado la tierra del piso en donde hallaron, puesto que no se realizó ningún procedimiento criminalística o se dio cuenta a la dependencia Policial especializada en recojo de evidencias, pero que ni siquiera se ha llevado una cronología desde que la menor se quitó sus prendas hasta su recojo, por lo cual se habría contaminado la evidencia.

f. Que, existen incoherencias con lo manifestado por la menor en Cámara Gessel, cuando le pregunta porque no llamó por su celular a nadie para pedir auxilio y manifestó que no

tenía crédito, para luego manifestar que después de ocurrido los hechos, lo primero que hace es llamar a su amiga Pamela, con lo cual contradice con lo afirmado primigeniamente, cuando dice que le fue a buscar a su casa, su supuestamente amiga Pamela, afirmación que evidencia las mentiras de la acusación creada por el menor.

g. Que, no niega que el sentenciado se encontró con la menor por inmediaciones del colegio de Marcará, puesto que el día 06 de marzo de 2014, el se encontraba sentado, operando su celular, conversando con su amigo de la universidad, en el momento en que llega la menor y su amiga Maryori y en ningún momento el sentenciado la ha interceptado y llevado a la casa deshabitada con propósito ilícito, por el contrario, menciona que el sentenciado le ha orientado a la menor y esta le ha manifestado sentirse atraída por él, llegando al extremo de enamorarlo, de abrazarlo, besarlo y hasta pedirle dinero a cambio de no vengarse de él por lo que no le correspondía, como ella quería.

h. Que, la agraviada está mintiendo, a razón del Certificado Médico Legal N° 001698-EIS, donde concluye que presenta signos de desfloración himenal reciente - no se evidencia signos de acto contranatura, no se evidencia lesiones traumáticas recientes- así que no se ha acreditado que el sentenciado es el autor de la desfloración himenal, que lo puede haberse ocasionado por terceras personas u otro medio y que no es pertinente manifestar por no existir actos contranatura, si como refiere la menor agraviada que hubo forcejeo porque entonces no existen lesiones extra genitales y para genitales recientes, considerando que el examen médico fue practicado al día siguiente a primera hora de ocurrido los hechos.

i. Que, se debe tener en cuenta el Informe pericial N°2014-000048 del Servicio de Biología Forense, donde concluye: Prueba fosfatasa ácida- Negativo, no se observaron espermatozoides; así como el Informe Policial N° 2014-000071 del Servicio de Biología Forense del análisis de los retazos y fragmentos de papel higiénico, donde concluye Prueba fosfatasa ácida- Positivo, se observaron cabezas de espermatozoide; así como también del Informe Pericial N° 2014000072 del Servicio de Biología Forense del análisis de las muestras de un pantalón snicker y una ropa interior, en donde concluye: en el pantalón snicker no se observan espermatozoides y análisis de sangre negativo, en la ropa interior, se tiene como resultado manchas sospechosas de restos seminales, no se observan espermatozoides y el análisis de sangre es positivo de origen humano, con grupo sanguíneo desconocido y por último el Dictamen Pericial Numero 2014-001002979 del Servicio de Biología Forense en respuesta a la solicitud de determinar el grupo sanguíneo, donde se concluye: positivo a sangre de origen indeterminado, positivo de origen humano en cantidad insuficiente para tipificar el grupo sanguíneo.

j. Que, de la declaración de la menor en Cámara Gessel, indicó que después del hecho llegó a su casa se cambió luego fue a cumplir el mandato de la abuela, en donde ve al sentenciado junto a su hermano que estaba esperando carro para salir a Huaraz supuestamente, pero le estaba ayudando a su hermana en la venta de pan y ella se amarga y le dice a su amiga que lo acompañe y se fueron a la posta de salud, donde denunció el supuesto, luego llegó el efectivo policial Olivares quien le enseña que diga que está embarazada para capturarlo. Declaraciones que alega, se contradicen, en donde la menor menciona que le llamó vía celular a su amiga Pamela, que le fue a buscar a su casa, que ambas fueron a la iglesia, de allí fueron a una botica, todas las versiones han sido negadas por la menor Pamela, donde manifiesta que con la agraviada se encontraron en el paradero de Marcará cuando compraba pan y de allí le acompañó a una tienda y allí le pide que le acompañe a la posta porque se sentía mal y cuando le

pregunta qué es lo que le pasa, le manifiesta que después le contaría todo, que dichas contradicciones refuerzan su teoría del caso.

k. Que, para la inspección el sentenciado, no ha sido notificado, que por ello no ha estado presente, tampoco su abogado defensor, vulnerándose el derecho de defensa, más si es una diligencia realizada con infracción de garantías constitucionales, que con relación al papel higiénico recogido de lugar diligenciado, si bien es cierto el examen biológico realizado se ha encontrado cabezas de espermatozoides aquello no quiere decir que corresponde al sentenciado, puesto que no se ha llevado a cabo otro examen de comparación con el grupo sanguíneo del sentenciado para determinar si el ADN le corresponde más, si el examen espermatozoides ha resultado negativo, es decir no se observa espermatozoides de su patrocinado en la ropa interior de la menor y por principio de comunidad de pruebas, con las mismas pruebas ofrecidas por el Ministerio Público ha demostrado la inocencia del sentenciado, y que las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público, no son suficientes para destruir la presunción de inocencia que recae sobre el sentenciado.

I. Es así que la sentencia condenatoria, es ilegal e injusta y causa agravio de tipo procesal, que vulnera el principio de Presunción de Inocencia de Congruencia Procesal y otros.

II. Sin perjuicio de lo señalado en el escrito de apelación, en Audiencia de Vista, llevado a cabo el día 13 de mayo de 2016, solicita el abogado defensor del sentenciado se declare la nulidad de la sentencia, en fundamento de que se han obviado actuar pruebas determinantes sobre la responsabilidad.

1.3. DE LO EXPUESTO POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

a. El señor Fiscal, en audiencia sostiene, que en este tipo de delitos, Violación sexual a menor de edad, se protege no la libertad sexual, sino la indemnidad sexual, que si ha existido o no violencia es intrascendente ya que el consentimiento de la menor no tiene efectos legales, que la menor tenía **doce años en el momento en que ocurrieron los hechos**, pasando a detallar los hechos materia de acusación, citando acuerdos plenarios, menciona que es menester evidenciar la coherencia y verosimilitud cuando la menor narra los hechos en la entrevista única de cámara Gessel

b. Que, la versión de la menor persiste desde el inicio, coherencia, verosimilitud, pasando a leer la versión e indicando las conclusiones de las diversas pericias, concluyendo que existen elementos con las que establecen que la versión de la agraviada está respaldada con elementos objetivos y que no existen elementos de ausencia de incredibilidad subjetiva, que el pedido de dinero alegado por el sentenciado, no ha sido corroborada; concluyendo que existe suficientes elementos de prueba para revertir la presunción de inocencia, demostrando la responsabilidad penal del sentenciado.

II. CONSIDERANDOS:

2.1. Previo al análisis del recurso cabe precisar a tenor del artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal, que el ámbito del pronunciamiento se define por los agravios planteados en la impugnación, en virtud del *principio de limitación* o *principio tantum apellatum, quantum devolutum*, derivado del principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva; es decir, corresponde al Superior Colegiado al resolver la

impugnación pronunciarse solo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia. En tal virtud, el ámbito del pronunciamiento se circunscribe a determinar si en el caso de autos, la sentencia recurrida presenta algún vicio que acarree su nulidad o en su caso si cabe estimar la declaratoria de absolución que se reclama.

2.2. Cabe recalcar que la presunción de inocencia como principio cardinal del Derecho Procesal Contemporáneo, prevista en el literal e), inciso 24°, artículo 2 de la *norma normarum*, prevé que: *"toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad"*, ello, implica que exista certeza respecto a la materialidad del delito imputado y la responsabilidad penal del encausado, situación que puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en el juzgador convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible, revertir la inicial presunción de inocencia que corresponde al procesado; habida cuenta que *"los imputados gozan de presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizar[se] una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; [...]asimismo, las pruebas deben haber posibilitado en principio de contradicción y haberse actuado [...] con escrupuloso respeto a las normas tutelares de los derechos fundamentales [...]"* [San Martín, Cesar (2006). Derecho Procesal Penal, volumen I. Lima: Editorial Jurídica Grijley, p. 116].

Aquel Derecho se despliega en una doble vertiente: temporal y material. La primera parte de una verdad inicial, la inocencia del procesado, que no se destruye hasta que su culpabilidad no haya quedado establecida en sentencia firme; y, la segunda radica que **a partir de la presunción inicial de inocencia, la condena sólo puede fundarse en una prueba plena o prueba indiciaria sin contra indicios que acredite fehacientemente su culpabilidad.** por lo tanto enerve dicha presunción, y si no se produce aquélla deberá absolversele de la imputación penal [Casación N° 724-2014 Cañete, F.J 3.3.6].

2.3. La Corte Suprema de Justicia, en la Casación N° 41-2012 - MOQUEGUA, respecto a la suficiencia de la actividad probatoria precisó:*"primero, que las pruebas –así consideradas por la ley y actuadas conforme a sus disposiciones- estén referidas a los hechos objeto de imputación –al aspecto objetivo de los hechos- y a la vinculación del imputado con los mismos; segundo, que las pruebas valoradas tengan un carácter incriminatorio, por ende, que puedan sostener un fallo condenatorio"* [F.J4.4][vid. numeral 1), artículo 2 del Título Preliminar del Código Procesal Penal], la ausencia de estas características redundaría en la vigencia irrestricta del principio de presunción de inocencia y consecuente absolución del/los acusados.

2.4. Lo dicho adquiere especial connotación en los casos de los delitos de violación sexual, ya que el proceso penal incorpora en estos casos pautas probatorias para la correcta determinación del objeto procesal y lo que es materia a probar, que han sido objeto de tratamiento por la Corte Suprema de Justicia en el Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116, del 06 de diciembre de 2011, en la que se indica que:*"[e]l Juez es soberano en la apreciación de la prueba. Ésta, empero, no puede llevarse a cabo sin limitación ni control alguno. Sobre la base de una actividad probatoria concreta -nadie puede ser*

condenado sin pruebas y que éstas sean de cargo-, y jurídicamente correcta -las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles-, se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia -determinadas desde parámetros objetivos- y los conocimientos científicos; es decir, a partir de la sana crítica, razonándola debidamente (principio de libre valoración con pleno respeto de la garantía genérica de presunción de inocencia: artículos VIII TP, 158°.1 y 393°.2 NCPP) [F.J 28], renglón seguido acotaron que “[l]a selección y admisión de la prueba en el proceso penal se informa del principio de pertinencia de la prueba -de expresa relevancia convencional-, así como los principios de necesidad -que rechaza la prueba sobreabundante o redundante-, conducencia o idoneidad, y utilidad o relevancia. El primero exige la vinculación lógico-jurídica entre el objeto de prueba y el medio de prueba. Tal circunstancia no cambia para el caso del procesamiento de delitos sexuales, donde es en función de las particularidades situacionales del hecho sexual que se distingue, escoge y prefiere entre los distintos medios de prueba que se tienen al alcance para determinar, confirmar o rechazar la tesis inculpatoria objeto de prueba[F.J 29]; y, en definitiva, concluyeron que “[l]a recolección de los medios de prueba en el caso de delitos sexuales no constituye una selección acostumbrada, uniforme y cotidiana aplicada por igual a todos los casos de agresión sexual, menos aún su valoración” [F.J 30].

2.5. Que, en efecto es preciso determinar respecto al valor probatorio que se le ha asignado a las pruebas actuadas en juicio oral en lo referente a su validez, como se ha estipulado en los considerandos anteriores, ya que este punto es el extremo de apelación mediante el cual el recurrente, como así lo ha manifestado en su escrito de apelación tanto como en la audiencia de vista de 13 de mayo de 2016, solicita a este Colegiado que la Sentencia Condenatoria contenida en la Resolución N° 30 de 25 de enero de 2016 expedido por los Magistrados del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio, sea declarada NULA, en fundamento que obra en los primeros considerandos y que de los principalmente se advierte que plantea la NULIDAD de la recurrida **por aparente insuficiencia probatoria**, porque no se han valorado todos los medios de prueba de cargo; que el Juzgado Supraprovincial, solo ha tomado en cuenta la declaración única de la Cámara Gessel de la supuestamente agraviada, que en el presente causa se han obviado actuar pruebas determinantes sobre la responsabilidad penal del ahora sentenciado.

2.6. Se dice por parte de la defensa técnica del sentenciado, que existen contradicciones en la declaración de la agraviada, cuestiona respecto a que la agraviada sostiene que el sentenciado hizo uso de violencia contra ella para realizar el acto sexual, pero que del Certificado Médico Legal, concluye que no se evidencia signos contra natura, no lesiones traumáticas recientes, así como también menciona que el **Certificado Médico Legal N° 001698-EIS**, concluye que presenta signos de desfloración himenal reciente, el **Informe pericial N°2014000048 del Servicio de Biología Forense**, donde concluye: Prueba fosfatasa ácida- Negativo, no se observaron espermatozoides; el Informe **Policial N° 2014000071 del Servicio de Biología Forense del análisis de los retazos y fragmentos de papel higiénico**, donde concluye Prueba fosfatasa ácida- Positivo, se

observaron cabezas de espermatozoide; **el Informe Pericial N° 2014000072 del Servicio de Biología Forense de análisis de las muestras de un pantalón snicker y una ropa interior**, en donde concluye: en el pantalón snicker no se observan espermatozoides y análisis de sangre negativo, en la ropa interior, se tiene como resultado manchas sospechosas de restos seminales, no se observan espermatozoides y el análisis de sangre es positivo de origen humano, con grupo sanguíneo desconocido y por último el **Dictamen Pericial N°2014001002979 del Servicio de Biología Forense** en respuesta a la solicitud de determinar el grupo sanguíneo, donde se concluye: positivo a sangre de origen indeterminado positivo de origen humano en cantidad insuficiente para tipificar el grupo sanguíneo.

2.7. Así mismo, presenta como medio probatorio que **no fue admitido en su oportunidad**, esto es: la Grabación del CD, donde señala que el sentenciado mantiene comunicación con la agraviada, conversación que detallaría lo esgrimido por el recurrente en el fundamento primero del escrito de apelación y que ello no fue admitido para su actuación en Juicio Oral, porque menciona el letrado del sentenciado, que recién él asume la defensa en Juicio Oral. Sobre el tema se tiene que en aplicación del **principio de Preclusión de los Actos Procesales y conforme al cauce del proceso, existe una etapa y oportunidad para que se puedan presentar Elementos de Convicción, esto es en la Etapa Intermedia**, entonces a razón de ello, el Juez de Juzgamiento, no puede valorar medios probatorios que previamente no hayan sido ofrecidos y actuados en el juicio oral, en este extremo no cabe la nulidad por la no valoración de dicha grabación del CD, en tanto que este medio probatorio no ha entrado al debate objeto de la acusación fiscal por ende no genera eficacia procesal alguna ni produce obligación de pronunciarse sobre ella.

2.8. Sin perjuicio de lo antes señalado, este Colegiado, estando a lo que se dice señala la citada "Grabación de CD" de la conversación sostenida entre la agraviada y el sentenciado, en la eventualidad que se hubiera ofrecido, actuado y valorado válidamente en la etapa del juzgamiento y valorado por el Colegiado de primera instancia, no es causal para excluir de la responsabilidad penal del sentenciado pues se trataría de supuestas "negociaciones" entre el sentenciado y una menor de edad sin efecto legal, que por lo demás mas bien corroboraría la comisión del hecho delictuoso. Empero además de ello y atendiendo a lo arriba referido, puesto que el bien jurídico que se protege en el presente delito, no es la libertad sexual, **sino la indemnidad sexual**, sin importar si en el caso de autos, la agraviada a través de todos los indicios, esto es que no presenta signos de acto contranatura, que no se evidencian lesiones traumáticas recientes, habría manifestado su consentimiento para el acceso sexual con el sentenciado, ello tampoco es eximente de la responsabilidad penal debido a que a la fecha en que sucedieron los hechos, **la agraviada tal como está demostrado con la partida de nacimiento, contaba con doce años de edad**.

2.9. Frente al considerando anterior, es menester precisar: Respecto al delito de Violación sexual de menor de edad, el Jurista Ramírez Siccha nos establece: "*la conducta típica se concreta en la práctica del acceso o acto sexual o análogo con un menor, ello incluye el acto vaginal, anal o bucal realizado por el autor. De igual forma, comprende también la*

introducción de objetos o partes del cuerpo por vía vaginal o anal de la víctima menor, en este tipo de delito".

Ahora bien cabe recalcar respecto al consentimiento del menor, la jurisprudencia ha establecido, que en cuanto al consentimiento de la víctima menor de 14 años, es el lugar común en la doctrina jurisprudencial sostener que tal variable (consentimiento) es irrelevante en la comisión del delito de acceso carnal sexual sobre un menor, en la Ejecutoria Suprema del 17 de diciembre de 2003, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema fundamentó que es *"irrelevante el consentimiento de la misma si fuere el caso, dada su minoría de edad, quien no tiene capacidad plena para disponer de su libertad sexual"*². Del mismo modo la Sala Permanente, en el Ejecutoria Suprema del 09 de setiembre de 2004, argumentó: *"el supuesto consentimiento prestado por la víctima resulta irrelevante por cuanto la figura de violación presunta no admite el consentimiento como acto exculpatorio ni para los efectos de la reducción de la pena, dado que en estos casos siempre se tendrán dichos actos como violación sexual, pues lo que se protege es la indemnidad sexual de los menores"*³. El mismo argumento se reproduce en el Ejecutoria Suprema del 01 de julio de 2008, por la cual la Sala Penal Permanente declaró no haber nulidad en la sentencia que condenó al acusado por el delito de violación sexual sobre menor a 17 años de pena privativa de libertad. Igual criterio adoptó la Ejecutoria Suprema del 20 de agosto de 2010⁴ cuando argumentó que: *" si bien adujo que practicó el acto sexual con el consentimiento de dicha menor, esto resulta irrelevante teniendo en cuenta que el bien jurídico protegido es este tipo penal no es la libertad sexual sino la indemnidad sexual de los niños y adolescentes en orden a su formación sana e integridad física, psicológica y moral de modo que basta con su consentimiento ese acto carnal se configura como violación, precisamente porque una menor de trece años de edad carece de capacidad para determinarse libremente en el ámbito de las relaciones sexuales"*⁵. y que en el caso de autos, lo reiteramos se trata de una menor de doce años de edad.

2.10. De lo manifestado por los Magistrados de primera instancia, se puede concluir que existe persistencia en la incriminación de la agraviada, en cuanto a que el sentenciado, habría tenido acceso carnal vía vaginal con la agraviada y ello está corroborado con elementos objetivos como es el Certificado Médico Legal N° 001698-EIS, donde se concluye que presenta signos de desfloración himenal reciente, acta fiscal de fecha 06 de marzo del 2014, protocolo de pericia biológica 002968-2014-PSC de la menor referida, Dictamen pericial 2014-001002979 del 26 de mayo del 2014, Prueba material de folios 48 que contiene en DVD video 049-2014; empero de la entrevista citada de cámara Gessell de la menor se observa que esta resulta concordante con lo expresado ante los profesionales médico y psicológico de conformidad a lo dispuesto en el artículo 171.3 del Código Procesal Penal atendiendo además al Acuerdo Plenario Numero 1-2011-CJ-116, de lo que se infiere que efectivamente existe coherencia y solidez en lo expresado por la víctima. Igualmente se tiene como hechos y pruebas que corroboran la afirmación de la menor, el protocolo de pericia psicológica 002968-2014-PSC, que concluye que la menor

¹RAMIRO SALINAS SICCHA. Derecho Penal Parte Especial. 5° Edición. 2013. pg. 781.

²EXP. N° 2425-2003-Cañete.

³R.N. N° 1674-2004- La Libertad.

⁴ R.N. N° 2077-2009 Madre De Dios, Sala penal Permanente de la Corte Suprema de la República.

⁵RAMIRO SALINAS SICCHA. Derecho Penal Parte Especial. 5° Edición. 2013. pg. 78400..

presenta perfil de menor que ha sido víctima de abuso sexual, además en el propio relato se observa la narración de la forma y modo como sucedieron los hechos los que ha desarrollado el colegiado de primera instancia en el numeral octavo de sus considerandos, tanto mas si en la citada diligencia participó el abogado del sentenciado quien no expresó ninguna observación sobre el desarrollo y contenido de la misma.

2.11. Que respecto de estos hechos se tiene que las circunstancias de como ocurren -y que finalmente derivan que se le impute al sentenciado que haya tenido acceso carnal con la menor- esto último se encuentra corroborado con el certificado médico legal número 001698-ES, la que se practica a la agraviada de forma oportuna y con prontitud, es decir con fecha 07 de marzo del 2014, que concluye en signos de desfloración himenal reciente, no se evidencia signos de acto contranatura y no se evidencia lesiones traumáticas recientes (extra genitales o para genitales). Respecto de ello se tiene que si bien la menor al dar su versión sobre los hechos ha referido que fue sometida por amenaza y además ejerciendo el sentenciado violencia contra ella (la cacheteo y además la lanzo al suelo) lo que la defensa sostiene es que esto resulta contradictorio con el resultado del certificado médico legal antes citado, sin embargo debe de tenerse en cuenta que el medio empleado para vencer la resistencia de la víctima en la eventualidad que este hecho no esté concluyentemente acreditado, resulta irrelevante para efectos de calificar el hecho concreto de la comisión del delito de violación de menor de edad, tanto mas si como se expresa la menor tenía al momento de los hechos 12 años, por lo que su voluntad carece de efectos. En otras palabras si para consumar el acto delictivo no hubo violencia (dado que no existiría evidencia de ello) **ergo** fue consentido, no tiene ninguna implicancia en el tipo penal materia de la presente condena.

2.12. Que igualmente el relato incriminador de la agraviada no resulta solitaria, pues coinciden en lo fundamental con lo expresado por los testigos Edith Matilde Bruno Chávez (tía) y el efectivo PNP Adán Hugo Olivares, sobre las circunstancias propias de los hechos -dado que fue las primeras personas a quienes la víctima le comentó lo sucedido- sino además se infiere de la propia declaración del imputado que reconoce que efectivamente el día de los hechos se encontró con la víctima y con una amiga de ella, que el lugar del encuentro fue por las inmediaciones del Colegio María Arguedas, que además resulta coincidente que el lugar de los hechos fuera un lugar también cercano al encuentro de estos donde se consumó el delito (ubicación además que se recogieron evidencias de su comisión).

2.13. Empero resulta necesario que este colegiado evalúe de forma singular los agravios más relevantes para efectos de esta impugnación, esgrimidos por la defensa técnica del sentenciado, los que se tienen a saber:

a) Que la abuela de la víctima señaló que la menor al llegar a su casa - luego de los acontecimientos materia de sanción- no mostró cambio o dolencia alguna tanto es así que se fue a cumplir con el recado de su abuela ,empero a esta persona se le llama del centro de salud donde se había dirigido la menor para atenderse y se le dijo que se encontraba mal; esto se sostiene resulta contradictorio, sobre ello debe de tenerse en cuenta que tal observación no tiene mayor injerencia en lo resuelto ni en lo fundamentado por el colegiado pues se trata de la actitud de la menor ante circunstancias distintas y en lugares distintos, posterior a la comisión de los hechos.

b) Que no se habría probado que la agraviada y el sentenciado se hayan encontrado cerca al colegio de Marcara a 500 metros de la casa de la tía de la menor;

empero como ya se ha expresado líneas arriba el sentenciado admite que el día de los hechos no solo se encontró con la menor agraviada sino con su amiga de nombre Maryori, pues este refiere: "...el día 6 de marzo como a las tres de la tarde se dispuso ir a la casa de su hermano, y por ser un camino muy largo se dispuso a sentarse en las gradillas del Colegio María Arguedas...donde se encuentra con Maryori y luego con las dos menores (entre ellas la víctima) la primera se retira y se queda conversando con la agraviada..." (sic) de lo que se puede inferir que tal aserto no resulta cierto y que además ha servido como elemento concomitante evaluado por el colegiado para concluir que efectivamente hubieron acciones iniciales antes de la comisión del delito, que habían sostenido las partes implicadas, de las cuales derivaron los hechos ahora condenados.

c) Que según se ha expresado por el Colegiado, en lo referido al levantamiento de prendas de vestir de la menor para la custodia de la fiscalía, pues si como refiere la menor para cometer el delito se le tumbó al suelo y el lugar era seco y había abundante restos de panca, porque no arroja tal evidencia sino tierra el informe pericial que lo sostiene. Sobre el tema se tiene que el colegiado ha evaluado este hecho a través del perito biólogo Segundo Santiago Fernández Gutiérrez, respecto del informe número 2014-00072, pues este señala haber encontrado en dichas prendas (calzón) restos de sangre de origen humano, sin determinar el origen de este ni tampoco se encontró presencia de restos seminales, de lo que se puede concluir que el objeto de dicha pesquisa está orientada a revelar básicamente la identidad y homologación de la sangre encontrada tanto en relación con la víctima como con el agresor, por lo que el citado elemento que señala la defensa debió de recoger dichos restos (resto de panca), no fue su objeto.

d) Sobre la supuesta contradicción en la versión de la menor al referir que después de los hechos no llamó a nadie para pedir auxilio por no tener crédito en su celular, por el contrario afirma luego que llamó a su amiga Pamela, esto no contradice en esencia el relato de la menor sobre el modo y circunstancia de cómo se cometió el delito, si bien puede evidenciarse una aparente contradicción pero resulta ser hechos posteriores a lo que le sucedió, tanto mas si para el colegiado sentenciador este aspecto no ha servido para sustentar su condena.

e) No se ha acreditado que el sentenciado sea el autor de la desfloración himenal que sufrió la menor, lo que pudo haberse hecho por otros actos o por terceras personas, pues refiere el certificado médico legal número 001698-IES, concluye que no existe evidencia de acto contra natura, ni lesiones traumáticas recientes a pesar que dicha evaluación médica se realizó el día siguiente a primera hora de ocurrido los hechos. Sobre el tema debe de estimarse que el colegiado ha sustentado su sentencia de conformidad con el acuerdo Plenario número 01-2011, Sobre la "APRECIACIÓN DE LA PRUEBA EN LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL", preponderantemente en la declaración de la víctima (ver ítem 8.6 considerando octavo) y de su relevancia, pues resulta de difícil obtención la prueba directa en los delitos contra la libertad sexual por su carácter clandestino, empero como además lo sostiene el colegiado de primera instancia este hecho está corroborado con otros elementos de prueba de carácter objetivo, además que dicha declaración se analiza a la luz del acuerdo plenario número 2-2005-CJ-116, pues también se la evaluado respecto a este precedente judicial lo siguiente: a) No existe incredulidad subjetiva entre las partes; si bien el abogado del sentenciado ha sostenido que entre la familia de la agraviada y del sentenciado existirían problemas por razones de reclamos de tierras, este último hecho ni ha sido ni probado, ni ha sido

objeto de debate ni probado por el sentenciado; b) que en lo referido a la verosimilitud y coherencia en el relato de los hechos realizado por la menor, esto se corrobora con la declaración de los testigos ya referidos, con la propia y clara narración de los hechos en cámara Gesell de esta, las pericias realizadas y sobre la verificación del lugar donde ocurrieron estos y del cual se recogieron evidencias, además este lugar ha sido corroborada con la constatación fiscal de fecha 06 de Marzo del 2014, cuya acta incluso se oralizó en el juicio oral. Por ultimo en la referido a c) la persistencia en la incriminación esta resulta homogénea en lo expresado por la menor ante la autoridad judicial (cámara Gesell,) antes sus familiares cercanos y ante el efectivo policial que primeramente la entrevista, por lo que – conforme lo expresa el colegiado de primera instancia- no le resulta exigible que se recopile abundante caudal probatorio, que por lo demás debe de significarse que la menor desde siempre ha identificado y sindicado al sentenciado como su agresor.

f) Que respecto del informe pericial número 2014-000048, del servicio de biología forense que concluye que no se observaron espermatozoides y el informe pericial 2014- 0000071, que señala (al analizar los restos de papel higiénico) si bien se encontró cabezas de espermatozoide, se tiene que el perito biólogo ha señalado que se le remitieron dos hisopos y una lámina de secreción vaginal en la cual no se observó espermatozoides, empero este sostiene que resulta posible que si bien puede haber penetración esta puede haber sido sin eyaculación (hecho que no exige el tipo penal), igualmente si en uno de los dictámenes invocados se determinó que si existía restos seminales estos no se habría homologado con el ADN del sentenciado a fin de relacionarlo si le corresponden dichos restos a él, esto último si bien a la fecha no se ha concluido -como se viene diciendo- no resulta demostrativo en la hipótesis planteada por el propio perito biólogo, en la eventualidad que no hubiere eyaculación, lo que no demuestra de forma palmaria que el sentenciado no resulte ser el autor del mismo, extremo que si bien no podría demostrarse, sin embargo con las pruebas corroborativas a la declaración de la menor, sí se ha podido concluir que este resulta ser el agresor de la menor.

2.13. En el extremo de la nulidad invocada por el recurrente no puede ser atendida en aplicación del principio de inmediación y valoración razonada de las pruebas pues los Magistrados de primera instancia han hecho una debida valoración de los medios probatorios, concluyendo que la persona de Apeña Melgarejo José Alejandro, es responsable penalmente del Delito contra La Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de la menor de iniciales B. R. Y. S. M, el mismo que se encuentra estipulado en el artículo 173° inciso 2 del Código Penal.

Respecto a la alegada nulidad, además se tiene que el artículo 425° cuando define que en la Sentencia de Segunda Instancia, numeral 3. literal a) se puede declarar nulidad en todo o en parte, la apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; empero en el caso de autos, este Colegiado se encuentra conforme a los argumentos esbozados en el recurrida resolución y tampoco se ha acreditado infracción procesal conforme lo estipula el artículo 150 numeral "d" del Código Procesal Penal, por ende no se ha vulnerado bajo ninguna circunstancia mandato normativo ni menos se ha menoscabado el principio de presunción de inocencia, lo que para este colegiado como para el sentenciador, ha sido desvirtuado y valorado correctamente al expedirse la sentencia materia de impugnación.

III. DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, por **UNANIMIDAD**:

1.- Declararon **INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por el Letrado JOSEPH ROSALES CÁRDENAS en representación del sentenciado JOSÉ ALEJANDRO APEÑA MELGAREJO, contra la sentencia recaída en la resolución número treinta de fecha veinticinco de enero del dos mil dieciséis.

2.- En consecuencia: **CONFIRMARON la sentencia condenatoria contenida en la resolución número treinta de fecha veinticinco de enero del dos mil dieciséis,** que falla condenando a JOSÉ ALEJANDRO APEÑA MELGAREJO por la comisión del delito contra la Libertad Sexual- Violación Sexual de menor de edad previsto en el numeral 2 primer párrafo del artículo 173° del Código Penal en agravio de la menor de iniciales Y.S.M.B.R, a **treinta años de pena privativa de libertad efectiva**; con lo demás que contiene.

3.- **DISPUSIERON** la devolución de actuados al juzgado de origen, cumplido que sea el trámite en esta instancia. *Notifíquese. Juez Superior Ponente Espinoza Jacinto Fernando Javier.*

Procediendo, a hacer entrega el especialista de audiencia en este acto a hacer entrega de una copia de la sentencia de vista al sentenciado, quedando esté debidamente notificado, con lo que concluyó.

SS.

MAGUIÑA CASTRO

SÁNCHEZ EGÚSQUIZA

ESPINOZA JACINTO